



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDM-SGJ-DRJ- 231953-2019

Bogotá D.C, 22 de octubre de 2019

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 Sede Judicial CAN
Ciudad

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No.:	11001 3336 034 2019 00056 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABRAHÁM CORREA PEDRAZA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C. identificado con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S. de la Jud., actuando en representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme con el poder conferido y dentro del término legalmente establecido, presento ante el Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora, ya que del escenario probatorio arrimado por la misma no se desprende responsabilidad imputable a la Entidad que represento.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

"PRIMERO: Una vez resuelto todo lo descrito en los antecedentes, Se procedió a adquirir un nuevo vehículo taxi marca KIA — PICANTO EKOTAXI- LX, MODELO 2017, por valor de \$ 40'240.000, cuyos datos completos están descritos En la Factura de venta N° 220-9154, de fecha 12-10-2016. Anexa, Para matricularlo utilizando el cupo por reposición del vehículo taxi de placas SHM-552, por la causal de reposición, por destrucción o pérdida total originada en un accidente de tránsito..., descrita en el Numeral 7 de la Resolución 12.379 de 2012.

RESPUESTA: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SEGUNDO: CON FECHA 19 DE ENERO DE 2017, se presentó la solicitud de Matricula mediante Contrato de Mandato con Amulfo Salinas Rodríguez, ante los SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al que le fueron pre-asignadas las PLACAS WPN-453, pero dicha solicitud fue negada por parte de la entidad en mención, mediante oficio 3.1.2.1028.17, de fecha 09 de febrero de 2017, argumentado que el vehículo de placas SHM-552, presentaba un laxo mayor a cinco (5) años sin licencia de funcionamiento, por lo tanto, había caducado la oportunidad para utilizar el cupo para un nuevo vehículo.

RESPUESTA: Es cierto, mediante oficio C.J.M. 3.1.2.1028.17 del 09 de febrero de 2017, se le informa al señor ARNULFO SALINAS RODRIGUEZ (mandatario) que no se podía acceder a la petición de reposición del vehículo de placas SHM-552, ya que no cumplía con las disposiciones del numeral 8 del artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el inciso 2°. del numeral 8° del artículo 8° de la Resolución No. 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, modificado por la resolución 2501 de 2015, dice lo siguiente:

"Artículo Primero: Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la licencia de tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando, los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial."
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

RESPUESTA: No es un hecho, es una transcripción normativa.

CUARTO: De acuerdo con la norma anterior, este caso se encuentra dentro de los términos establecidos, en razón a que la decisión judicial que puso fin al proceso donde estaba inmerso el taxi de placas SHM-552, es de fecha del 22 de junio de 2016, con ejecutoria del 29 de junio de 2016 según certificación de la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá, y la cancelación de la matrícula y tarjeta de operación se realizó en el SIM el día 22 de diciembre de 2016.

RESPUESTA: Es parcialmente cierto, ya que las fechas de la decisión judicial y su ejecutoria son ciertas, sin embargo, no se cumple con el requisito de "que la providencia emitida por el juez competente, que pone fin al proceso, deberá señalarse expresamente que se configure una causal de reposición".

QUINTO: Se presentó nuevamente la solicitud de Matrícula del vehículo de placas pre-asignadas WPN-453, ante los SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, DE LA SECRETARIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, explicando que el vehículo de reposición taxi de placas SHM-552, estuvo inmerso en un proceso penal y hasta que se terminó el proceso y se levantó la medida cautelar que estaba inscrita en el certificado de tradición, se pudo realizar trámite de cancelación de matrícula y solicitud de matrícula de un nuevo vehículo, con el cupo que quedó disponible.

RESPUESTA: Es cierto, a la solicitud de matrícula realizada el 24 de febrero de 2017, se dio respuesta, por parte del SIM – Servicios Integrales para la Movilidad, mediante oficio C.J.M. 3.1.2.1934.17 del 17 de marzo de 2017, la cual fue negada ya que la providencia “debe expresar providencia “...que debe configurar causal de reposición”.

SEXTO: Pero nuevamente fue negada la solicitud, con oficio de marzo 17 de 2017, insistiendo en que la autoridad judicial no manifiesta expresamente en providencia “...que debe configurar causal de reposición”. Y agrega el Concepto No. 20161340181201 del 21 de 2016 del Ministerio de Transporte en donde aclara que “los términos de la decisión deben configurar causal de reposición, hace referencia a que la providencia emitida por el juez competente, deberá señalarse expresamente que se configure una causal, de reposición, la cual, no estará presto a interpretaciones de ningún tipo por parte del organismo de tránsito”.

RESPUESTA: Es cierto, a la solicitud de matrícula realizada el 24 de febrero de 2017, se dio respuesta, por parte del SIM – Servicios Integrales para la Movilidad, mediante oficio C.J.M. 3.1.2.1934.17 del 17 de marzo de 2017, la cual fue negada ya que la providencia “debe expresar providencia “...que debe configurar causal de reposición”.

SEPTIMO: Visto lo anterior, se presentó derecho de petición a la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá solicitándole que certificara cuando había quedado ejecutoriada la providencia que puso fin al proceso; y de conformidad con lo requerido por la Secretaría Distrital de Movilidad, donde la Fiscalía 76 Seccional, contestó que no puede manifestar expresamente que el caso concreto configura causal de reposición.

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

OCTAVO: En razón a que se está violando el derecho fundamental del debido proceso y el Derecho de Defensa, se presenta una ACCIÓN DE TUTELA por reparto pasa al Juzgado Noveno Penal Municipal de Bogotá, Rad.11001400900920170039, quien mediante providencia del 26 de abril de 2017 RESUELVE: Declarar Improcedente la Tutela. Fallo que fue Impugnado por el Accionante.

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

NOVENO: De la impugnación conoce el JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RAD. 11001310405020170119-01 quien REVOCA LA DECISIÓN de primera instancia, con fecha 08 de junio de 2017, y ORDENA Al representante Legal del SIM que dentro de las 48 horas resuelva la solicitud a ABRAHAM CORREA PEDRAZA, de reposición del vehículo de placas WPN-453, mediante una decisión que permita ser controvertida o el Agotamiento de la vía Gubernativa hoy Recurso Obligatorio, conforme a la parte motiva.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

DECIMO: De conformidad con lo resuelto por el Juzgado 50 penal del Circuito de Bogotá, se presentó nuevamente la solicitud de Matrícula del Vehículo taxi de placas WPN-453, y efectivamente fue resuelto mediante un ACTO ADMINISTRATIVO AUTO N° 34324 de fecha 22 de junio de 2017, NEGANDO NUEVAMENTE LA SOLICITUD, requiriendo más información sobre los antecedentes del caso que se había ventilado y resuelto en el proceso penal, sin fundamento para resolver sobre la Matrícula del taxi.

RESPUESTA: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que fue negada la solicitud de reposición del vehículo, no es cierto que se requiera más información sobre los antecedentes del caso, ya que lo que se consideró en el Auto No. 34324 de 2017, es que en la providencia emitida no existe una decisión que configure expresamente una causal de reposición ni tampoco una definición del derecho de dominio del automotor, por lo que se decide requerir al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá si la providencia del 19 de octubre de 2011 adquirió fuerza de ejecutoria o si la decisión fue modificada y además se solicitó copia de la constancia de ejecutoria; igualmente se exhorta al señor Abraham Correa, si a bien lo tiene, presentar nueva solicitud de reposición y adjuntar copia de la decisión judicial con su constancia de ejecutoria.

DECIMO PRIMERO: Una vez notificado dicho auto se presenta RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, donde se le contestan todas las inquietudes que tienen sobre los antecedentes del proceso penal y se le anexan los documentos requeridos para la Matrícula del Vehículo de placas WPN-453 y además las principales providencias del proceso penal para dilucidar las inquietudes planteadas en el auto N° 34324 del 22 de junio de 2017.

RESPUESTA: Es parcialmente cierto. Sí se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin embargo, contra el Auto No. 34324 de 2017, tal y como se expresa en su artículo quinto, sólo procede el recurso de reposición, y fue resuelto mediante Auto No. 48714 de 2017, además de no ser cierto que en dicho recurso fueron absueltas “todas las inquietudes” y se anexaron “los documentos requeridos”, ya que si bien es cierto fue allegada la providencia en la cual se archivan las diligencias del traspaso, esta NO señala que configura una causal de reposición.

DECIMO SEGUNDO: Mediante auto N° 48714, de fecha 01 de septiembre de 2017 notificado el 21 de septiembre de 2017, una vez verificadas todas las providencias allegadas RESUELVE: CONFIRMAR EL AUTO N° 34324 del 22 de junio de 2017. Que se hace necesario que se especifique la fecha precisa en que la decisión judicial adquirió fuerza de ejecutoria y nuevamente insiste en que expresamente el Fiscal debe señalar que se configura una causal de reposición.

RESPUESTA: Es cierto. Mediante Auto No. 48714 del 01 de septiembre de 2017, decide confirmar el Auto No. 34324 de 2017.

DECIMO TERCERO: El 25 de septiembre de 2017, se presentó derecho de petición a la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá solicitando: se especifique la fecha precisa en que la decisión judicial adquirió fuerza de ejecutoria y nuevamente insiste en que expresamente el Fiscal debe señalar que se configura una causal de reposición, con el agravante que la Secretaría Distrital de Movilidad, no lo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

solicita directamente a la Fiscalía, sino que manifiesta que la carga de la solicitud a la Autoridad judicial en este caso la Fiscalía, es del propietario del Vehículo.

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Lo referente al agravante, es deber de quien solicita la reposición del vehículo, allegar los documentos tendientes a ello. La Secretaría de Movilidad no podría y no cuenta con la infraestructura ni las funciones para recolectar los documentos de cada uno de los usuarios que requieran realizar trámites ante el SIM.

DECIMO CUARTO: El 13 de octubre de 2017, Se presentó un derecho de petición a la Secretaria Distrital de Movilidad, solicitando se informe cuáles son las causales de Reposición de un vehículo a que hace referencia el segundo inciso del numeral 8 del artículo 8 de la resolución 12379 de 2012, modificada por el artículo 1 de la resolución 2502 de 2015. La cual fue contestada mediante oficio N° SDM-DSC- 180577 DE 2017, de fecha noviembre 07 de 2017, donde informan que el artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, está el procedimiento y requisitos: y en el numeral 7 indica la causal que se refiere a este caso "7. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total esta originada en un accidente de tránsito."

RESPUESTA: No es cierto. El 7 de noviembre de 2017, mediante radicado SDM-DSC-180577, se informa el PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA y en el numeral 7° se indica que: "Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total esta originada en un accidente de tránsito (...)".

Se manifiesta, además, que luego de cancelada la matrícula del vehículo, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 2501 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, en el cual se contemplan las condiciones para matricular un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición.

DECIMO QUINTO: Por tratarse de una prueba imposible de realizar por el usuario, en razón a que depende en este caso del Fiscal competente, que señale expresamente en la providencia que se configura una causal de reposición, o de la Secretaria Distrital de Movilidad que acepte y autorice la Matrícula del vehículo sin ese requisito, teniendo en cuenta que la causal de reposición invocada es la cancelación de la matrícula por destrucción o pérdida total, originada en un accidente de tránsito, descrita en el Numeral 7 de la Resolución 12.379 de 2012.

RESPUESTA: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva

DECIMO SEXTO: El 14 de diciembre de 2017, mediante Oficio 913, recibido el 22 de diciembre de 2017, suscrito por el asistente de la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá, da respuesta al derecho de petición del 05 de septiembre de 2017, donde respecto a la solicitud de que expresamente debe señalar que se configura una causal de reposición, manifiesta: "...que el señor Fiscal en la última entrevista con Usted le manifestó que él no podía dar una respuesta a su solicitud utilizando las palabras y frases exactas que usted le diga."

Y anexa CONSTANCIA suscrita por DANNY SAMUEL GRANADOS DURAL - Fiscal 76 Seccional. Unidad Fe Publica, Patrimonio y Orden Económico, dentro del proceso N° 11001600005020148826,

Página 5 de 29



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

providencia de fecha 09 de febrero de 2016, y certifica que "Esta decisión se encuentra formalmente ejecutoriada a partir del 29 de junio de 2016.

RESPUESTA: No me costa, me atengo a lo que se pruebe.

DECIMO SEPTIMO: El cinco (5) de Enero de 2018, nuevamente se presentó la solicitud de Matricula del taxi de placas WPN-453, con todos los documentos y constancias relacionadas en los puntos anteriores, se debió actualizar la solicitud, porque en razón a que se pasó el año 2017 sin poder resolver el caso, de vencieron todos los seguros, pólizas e impuestos o sea todos documentos exigidos para la matricula, se pagan los impuestos del año 2018, se cancela nuevamente los derechos de matrícula y se presenta nuevamente la solicitud con lo exigido en el numeral 12.7, Auto N° 48714 de fecha septiembre 01 de 2017, notificado el 21 de septiembre de 2017, con la constancia de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso y lo manifestado en respuesta del derecho de petición por la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá, para que la Secretaria Distrital de Movilidad Resuelva, porque esa situación, ya no depende del Usuario.

RESPUESTA: Es parcialmente cierto. Es cierto en lo que tiene que ver con la presentación de la solicitud de matrícula del vehículo, no obstante, el hecho de anexar los documentos, no implica que estos se encuentren con el lleno de los requisitos, ya que se insiste, en que la decisión judicial debe expresar que se configura una causal para reposición.

DECIMO OCTAVO: El 15 de marzo de 2018, se radicó un requerimiento para darle tramite a la solicitud de Matrícula del Vehículo WPN-453 radicada con el N° 560284606, Tique a Jurídica N° 70237, lo anterior en razón a que por ser modelo 2017 ese vehículo se vence el plazo el 31 de mayo del 2018, para ser matriculado como servicio público individual – taxi.

El 27 de marzo de 2018, mediante Oficio CJM 3.1.2.2.13.18, donde informan "...que este consorcio expidió acto Administrativo (AUTO) mediante el cual se resuelve la solicitud de tramite radicada el 18 de enero de 2018..."

Y agrega que "deberán ser revisados y aprobados por el director del Servicio al Ciudadano, de la Secretaria Distrital de movilidad..."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

DECIMO NOVENO: Con AUTO N° 17694 de fecha 13 de marzo de notificado el 16 de abril de 2018, a Secretaria Distrital de Movilidad, RESUELVE NEGAR la matrícula del vehículo de placas WPN-453, Y donde en el ítem de consideraciones, manifiesta:

3.1 Respecto a la fecha de ejecutoria de la última providencia judicial 29 de junio de 2016, y última la tarjeta de operación del taxi de placas SHM-552, requisito que se encuentra cumplido, está dentro del término para lograr la reposición del automotor: requisito que también se encuentra cumplido.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

3.2 El requisito respecto a la decisión judicial que ponga fin al proceso sus términos configuren causal de reposición.

"Dicho requisito se encuentra incumplido." Aduciendo a la (providencia emitida por la Fiscalía 76 Seccional) de Bogotá de fecha 09 de febrero de 2016)

RESPUESTA: Es cierto, mediante Auto No. 17694 de 2018, se niega la reposición del vehículo, alegando que la decisión judicial que puso fin al proceso, sus términos deben configurar causal de reposición, requisito que se encuentra INCUMPLIDO.

VIGÉSIMO: El día 20 de abril de 2018, se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra de lo resuelto en el auto N° 17694 de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el 16 de abril de 2018, donde RESUELVE: Negar la Matrícula del vehículo de placas WPN-453, según el numeral:

3.2 El requisito respecto a la decisión judicial que ponga fin al proceso sus términos configuren causal de reposición. "Dicho requisito se encuentra incumplido." Donde se explica lo manifestado por el señor Fiscal 76 Seccional de Bogotá, y se informa que es un requisito totalmente ajeno a la voluntad o cumplimiento el propietario del vehículo, sino que es una decisión del señor Fiscal, que la secretaria Distrital de Movilidad está exigiendo.

RESPUESTA: Es cierto que el actor interpone recurso contra el Auto No. 17694 de 2018, el cual fue resuelto mediante Auto No. 33410 de mayo de 2018, en el cual se reitera que la decisión judicial debe expresar que es causal de reposición, ya que ni la Secretaría Distrital de Movilidad ni El Concesionario SIM, pueden actuar discrecionalmente omitiendo las normas que contemplan el registro automotor, ni obviando las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por lo anterior se presenta un nuevo derecho de petición a la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá, con copia a la Coordinación de Fiscalías Unidad de Fe Pública y patrimonio, explicándole la situación de conformidad con lo exigido por la Secretaría Distrital de Movilidad, y manifestándole que con esta situación se está violando un derecho fundamental al propietario del vehículo causándole un grave perjuicio, porque si la Fiscalía se niega a manifestar o certificar que es causal de reposición, la secretaria no le autorizan la matrícula del taxi, y el usuario queda impotente en el limbo jurídico, por la guerra de conceptos de las dos entidades y lo más grave es que a la fecha no ha contestado el derecho de petición.

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por una parte con AUTO, N° 133410 de fecha mayo 30 de 2018, notificado del 09 de julio de 2018, mediante oficio N° C.J.M. 3.1.6.1285.18, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., donde RESUELVE: "CONFIRMAR el Auto 17694 de 2018", y manifiesta que NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN con el argumento expresado en el Numeral 7 donde manifiesta: "Nuevamente se reitera que la decisión emitida por la Fiscalía 76 de la unidad de Orden Económico Social y Lavado de Activos el 09 de febrero de 2016, donde se dispuso el archivo de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

diligencias frente al traspaso mediante la cual se hizo propietario el señor Abraham Correa Pedraza, no señala que se configura una causal de reposición."

RESPUESTA: No es un hecho.

VIGÉSIMO TERCERO: Por otra parte, de conformidad con la respuesta al derecho de Petición realizado a la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá, con los argumentos que no es competente para ello, ni conoce cuales son las causales de reposición para matricular un vehículo. contestó que no puede manifestar expresamente, ni señalar en su providencia ni certificar que se configura causal de reposición.

RESPUESTA: No es un hecho.

VIGESIMO CUARTO: En razón a que por las decisiones anteriores AUTO, N° 133410 de fecha mayo 30 de 2018, notificado mediante oficio N° C.J.M. 3.1.6.1285.18, del 09 de julio de 2018, de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, se pasó el término para poder matricular como vehículo de servicio público por ser modelo 2017, cuyo término era hasta 31 de mayo de 2018, por lo tanto, para utilizar el cupo del dejado por el vehículo de placas SHM-552. se tiene que comprar otro vehículo modelo 2018".

RESPUESTA: No es un hecho.

III. EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD

El medio de control ejercido por parte del demandante es el de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"

Señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal "d" del numeral 2 del artículo 164, "Oportunidad para presentar la demanda", que:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Luego bien, los actos administrativos que se pretenden demandar corresponden al Auto No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

17694 del 13 de marzo de 2018, *"Mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C. resuelve la solicitud de trámite de matrícula de vehículo de placa WPN453 en reposición del rodante SHM552 presentada por Abraham Correa Pedraza"*, contra el cual, el apoderado del convocante, interpuso el recurso de reposición, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Movilidad, a través del Auto No. **33410** de 2018, *"Mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 17694 de 2018"*, procedió a confirmar lo resuelto en el primer acto administrativo aludido.

Este último Auto, con el cual quedó ejecutoriado el trámite que llama nuestra atención, fue notificado al convocante y su apoderado, **el 09 de julio de 2018**, mediante oficios C.J.M. 3.1.6.1284.18 al C.J.M. 3.1.6.1288.18.

Como quiera que el término de caducidad del medio de control que nos ocupa, se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación (artículo 3° del Decreto 1716 de 2009), lo cual data del **08 de noviembre de 2018** mediante Rad. 36315 de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D. C.; inicialmente el medio de control se encontraría dentro de los términos para ser interpuesto, pues la caducidad operaba el **10 de noviembre de 2018**, restando tan solo dos (02) días para su configuración cuando se radicó la solicitud de conciliación.

El 11 de febrero de 2019, fue radicada, demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que **OPERA EL FENÓMENO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**.

Ahora, es de suma importancia señalar que la solicitud de reposición del vehículo de placa WPN453 por el rodante SHM552 presentada por Abraham Correa Pedraza, **ya se había radicado en anteriores oportunidades**, las cuales habían sido negadas por las mismas e idénticas razones que las esbozadas en el Auto No. 17694 del 13 de marzo de 2018, aquí demandado.

Es así como, con fecha del **17 de enero de 2017**, el convocante ya había solicitado el mismo trámite que nos ocupa, el cual le fue negado por parte del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, mediante oficio 3.1.2.1028.17 de fecha 09 de febrero de 2017; trámite que posteriormente se volvió a intentar y que nuevamente fue negado con oficio del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM del 17 de marzo de 2017.

En una tercera ocasión, por decisión dentro del trámite de una acción de tutela, donde se conminaba a esta Entidad a resolver la solicitud del aquí convocante a través de un acto administrativo que permitiera su controversia y el agotamiento de la vía gubernativa, la Secretaría Distrital de Movilidad, nuevamente le negó la solicitud al señor Abraham Correa Pedraza, mediante **Auto No. 34324 del 22 de junio de 2017**, auto que negó la solicitud por la mismas razones de los actos administrativos aquí demandados y contra el cual, el apoderado del convocante, en su oportunidad, interpuso los recursos procedentes, los cuales fueron resueltos mediante **Auto No. 48714 del 01 de septiembre de 2017**, notificado el **21 de septiembre de esa misma anualidad**.

Página 9 de 29



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Quiere decir lo anterior que, ante la misma solicitud y requerimiento por parte del convocante, ya se habían expedido actos administrativos previos a los que ahora se pretende su nulidad, uno de ellos ordenado, inclusive, por un Juzgado en sede de acción de tutela para que, el convocante y su apoderado, pudieran agotar la vía gubernativa y controvertir los actos administrativos de esta Entidad, sin que, para tales oportunidades, se presentara la solicitud de conciliación alguna.

En consecuencia, materialmente y en cuanto a los hechos tratados en ella, ya operó la caducidad, no obstante, lo que han pretendido el convocante y su apoderado, con las reiteradas solicitudes sobre los mismos aspectos, es forzar unos nuevos pronunciamientos de la Administración Distrital para así revivir los términos caducados para demandar los anteriores actos administrativos, los que, no se demandan en esta oportunidad, por razones evidentes de caducidad, por lo que también se podrá predicar en este aspecto, una caducidad material respecto de los mismos hechos.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Competencia

Como primer aspecto, es necesario determinar la competencia de este Organismo de Tránsito para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Por medio del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones", estableciendo las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

- "a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
- b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
- c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

- d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
- e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
- f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
- g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
- h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.
- i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.
- j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.
- k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.
- l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.
- m. Administrar los Sistemas de información del sector".

En relación a los hechos de la solicitud de conciliación que nos ocupa y en lo que atañe a este Organismo de Tránsito, es decir, a las funciones del Registro Distrital Automotor, de conductores y tarjetas de operación; el artículo séptimo de la Ley 769 del 2002 – Código Nacional de Tránsito, autoriza a los organismos de Tránsito:

"Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas".

En concordancia con lo anterior, establece el artículo octavo de la normativa ibídem:

"Artículo 8°. Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

obligatoria con todos los organismos de tránsito del país. El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información: (...)

Parágrafo 4°. Las concesiones establecidas en el presente artículo se deberán otorgar siempre bajo el sistema de licitación pública, sin importar su cuantía".

En virtud de lo anterior, esta Secretaría Distrital de Movilidad, celebró el contrato de concesión No. 071 de 2007, a través del cual, el Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, de acuerdo al objeto contractual establecido, se comprometió a:

"(...) asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de las condiciones de la Licitación pública SDM-LP-006-2007, sus adendas, la propuesta presentada, por el concesionario y la naturaleza del servicio".

Adicional a lo anterior, y en virtud del contrato de concesión en comento, la Secretaría Distrital de Movilidad se obligó, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Tercera – Obligaciones de la Secretaría, numerales 1 y 2, a:

"1. Entregar al CONCESIONARIO las instalaciones, equipos y bienes destinados a la Concesión de acuerdo con el reglamento, mediante inventario, en donde se indique el estado en que estos se encuentren. 2. Suministrar al CONCESIONARIO toda la información que requiera y se encuentre disponible en sus archivos sobre el servicio (...)"

Quiere decir lo anterior que, de acuerdo con la concesión celebrada, toda la información, competencia y funciones relacionadas con los hechos de la solicitud de conciliación, se encuentra bajo disposición y custodia del Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, Entidad que, de acuerdo con la Cláusula Décima sexta – Responsabilidad del Concesionario, del Contrato de Concesión No. 071 de 2007, se obligó a:

" (...) responder por toda clase de solicitudes, procesos, demandas o reclamos que formule su personal (...) responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la SECRETARÍA y/o el Distrito Capital por acciones u omisiones del CONCESIONARIO (...) En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra LA SECRETARÍA y/o el Distrito Capital por las anteriores causas (...)"

Resulta notorio entonces que, en cuanto a los hechos de la solicitud, la Secretaría Distrital de Movilidad, no tiene injerencia alguna, por cuanto las funciones y competencias en las cuales se le vincula, se encuentran concesionadas por cuenta y riesgo al Concesionario



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, razón por la cual, es dicha Entidad, y exclusivamente dicho Concesionario, quien debe resolver las solicitudes que conciernen a las labores del Registro Distrital Automotor y Tarjetas de operación, y de sus presuntas fallas, se hará responsable de acuerdo con la cláusula de indemnidad antes transcrita.

Se reitera, el Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, es el obligado, de acuerdo con el objeto contractual del Contrato de Concesión No. 071 de 2007, a asumir por su cuenta y riesgo, la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad y no, este Organismo de Tránsito de manera directa, razón por la cual, el nexo de imputación de los daños reclamados no puede ser atribuido a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."

Lo anunciado redundante en que es claro que se presenta el fenómeno jurídico de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que, la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, no es partícipe material en los hechos narrados en la solicitud y el nexo causal de imputación de los perjuicios causados no le es atribuible a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

la misma, debido a que, de la apreciación inmediata de la causa del daño, se deriva que el mismo pudo ser producto de otras entidades en virtud de sus funciones y competencias concesionadas, razón por la cual, no queda un ápice de duda que esta Entidad pública no tiene responsabilidad ni participación en el caso objeto de análisis.

3. DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM

En cuanto a los hechos que nos conciernen, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, en informe solicitado, comunicó que:

- "1. El 13 de marzo de 2001 se aprobó trámite de matrícula inicial del vehículo de placas SHM552 a nombre de CLAUDIA BECERRA RIOS y FABIO HERNÁN SÁNCHEZ TORRE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 52.620.626 y 79.779.174.
2. El 23 de marzo de 2001 se emitió la tarjeta de operación No. 610046 con vigencia del 03 de abril de 2001 hasta el 25 de septiembre de 2001, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
3. El 09 de octubre de 2001 se anuló la tarjeta de operación No. 647071, mediante la cual aprobó trámite de tarjeta de operación múltiple para el vehículo de placa SHM552 con vigencia del 03 de abril de 2001 hasta el 25 de septiembre de 2002.
4. El 16 de julio de 2002 se aprobó trámite de traspaso de CLAUDIA BECERRA RIOS y FABIO HERNÁN SÁNCHEZ TORRES, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 52.620.626 y 79.779.174, a favor de LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.439.101, e inscripción de prenda a favor de INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, sociedad identificada con Número de Identificación Tributaria 890.200156-7.
5. El 03 de octubre de 2002 se emitió la tarjeta de operación No. 715054 con vigencia del 03 de octubre de 2002 hasta el 25 de septiembre de 2003, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
6. El 14 de enero de 2003 se inscribió medida de depósito provisional sobre el vehículo de placa SHM552, por orden comunicada por la Fiscalía 289 Delegada ante los Jueces Penales Municipales — Sede Engativá de esta ciudad mediante oficio No. 60270 del 22 de diciembre de 2002, dentro de la investigación previa 2896.
7. El 10 de marzo de 2003 se levantó la medida de depósito provisional que recaía sobre el vehículo de placa SHM552, por orden comunicada por la Fiscalía 200 Local Unidad de Reacción Inmediata — Sede Engativá de esta ciudad mediante oficio No. 2801 del 30 de enero de 2003, dentro de la investigación previa 2896.
8. El 12 de septiembre de 2003 se emitió la tarjeta de operación No. 778023 con vigencia del 12 de septiembre de 2003 hasta el 25 de septiembre de 2004, bajo afiliación a RADIO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

183 b

TAXI AEROPUERTO S.A.

9. El 17 de marzo de 2004 se aprobó trámite de traspaso de LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.439.101, a ERIKA YOHANA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.449.

10. El 09 de septiembre de 2004 se emitió la tarjeta de operación No. 834155 con vigencia del 10 de septiembre de 2004 hasta el 25 de septiembre de 2005, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

11. El 16 de junio de 2005 se aprobó trámite de traspaso de ERIKA YOHANA SALCEDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.449, a ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199.

12. El 18 de agosto de 2005 se emitió la tarjeta de operación No. 886601 con vigencia del 18 de agosto de 2005 hasta el 25 de septiembre de 2006, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199.

13. El 29 de julio 2006 se emitió la tarjeta de operación No. 933745 con vigencia del 29 de julio de 2006 hasta el 25 de septiembre de 2007, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

14. El 01 de agosto de 2007 se emitió la tarjeta de operación No. 990217 con vigencia del 01 de agosto de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2008, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

15. El 25 de julio de 2008 se emitió la tarjeta de operación No. 1054023 con vigencia del 25 de julio de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

16. El 17 de junio de 2009 se inscribió medida cautelar de abstención de trámite sobre el vehículo de placa SHM552, por orden comunicada por la Fiscalía 176 Unidad Primera Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de esta ciudad mediante oficio No. 110 del 04 de junio de 2009, dentro del proceso 110016000013200510111 por la conducta punible de Falsedad material en documento público agravada por el uso en concurso con Estafa, en la que dictó: "de ser posible se abstenga de realizar cualquier tipo de trámite sobre los vehículos que a continuación se relacionan, a fin de prever cualquier negocio irregular que afecte a terceros..."

17. El 08 de septiembre de 2009 se emitió la tarjeta de operación No. 1126180 con vigencia del 08 de septiembre de 2009 hasta el 25 de septiembre de 2009, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

18. El 09 de noviembre de 2009 se aprobó trámite de duplicado tarjeta de operación por instalación de Dispositivo de Identificación Electrónica sobre el vehículo.

19. El 02 de septiembre de 2010 se emitió la tarjeta de operación No. 1184504 con vigencia del 02 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

20. El 02 de noviembre de 2011, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad allegó el oficio No. RU-O-16156 de fecha 01 de noviembre del mismo año, mediante el cual comunicó y remitió copia de proveído emitido por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 19 de octubre de 2011, dentro del proceso 11001600000020090578 NI 102531 (2009-298), en el que se resolvió:

"Primero. RECONOCER a la señora AURA NELSY LOPEZ (Sic) PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.969 de Bogotá, como VICTIMA (Sic) PRIMARIA. En consecuencia. SE ORDENA que el señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA, ENTREGUE DE MANERA DEFINITIVA el rodante de placas SHM-552, marca Hyundai, modelo 2001, color amarillo, carrocería HATCHBACK, servicio público, serie KMHAB51GP1U263750, motor G4HCY408801. chasis KMHAB51GP1U263750. línea ATOS GL, capacidad para cinco pasajeros a la señora AURA NELSU LOPEZ (Sic) PULIDO, a fin de efectivizar que las cosas vuelvan a su estado anterior a los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. SE ORDENA la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, esto es. el traspaso del vehículo de placas SHM-552, de ERIKA JOHANA SALCEDO a ABRAHAM CORREA PEDRAZA, por lo tanto, se oficiará a la Secretaría de Movilidad para tales efectos. Así mismo, se ordena la inmovilización del susodicho rodante para ante las autoridades policivas correspondientes, a efectos de que se haga la entrega real y material del mismo a la señora AURA LOPEZ (Sic) PULIDO. Entérese. igualmente, por el Centro de Servicios Judiciales a la Fiscalía que conoció de este asunto para lo de su cargo.

Tercero. SE ORDENA compulsar copias para ante la oficina de asignación de la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta conducta punible en que pudo incurrir ERIKA JOHANA SALCEDO RODRIGUEZ (Sic).

Cuarto. Declarar que la presente determinación admite los recursos de ley"

21. El 21 de noviembre de 2011, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá emitió el Auto 3559, mediante el cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. CANCELAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente, el acto administrativo mediante el cual se dispuso la expedición de la licencia de tránsito No. 0511001842452A a nombre del señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, mediante la cual se legalizó el trámite de traspaso del vehículo de placas SHM552, de tal forma que vuelva a figurar a nombre de ERIKA JOHANA SALCEDO RODRIGUEZ. identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.449.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR al JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, a ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1,037.199, y a la señora AURA NELSY LOPEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.969.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno. por ser en cumplimiento de una orden judicial.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de expedición."

22. El 23 de noviembre de 2011, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad allegó el oficio No. RU-0-17774 de fecha 22 de noviembre de 2011, mediante el cual el Juez Coordinador solicita que:

"Comendidamente, me permito solicitarle, se sirva hacer caso omiso al oficio N° 16156, de fecha noviembre 01 del año en curso, emitido por esta coordinación; toda vez que el mismo fue enviado, sin antes haber cobrado ejecutoria la providencia del Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento, de fecha 19 de octubre de 2011, que ordenó la decisión enunciada en el oficio.

Por lo anterior, reitero, favor por ahora y hasta nueva comunicación, no dar cumplimiento al mencionado oficio del cual me permito remitirle copia."

23. El 20 de noviembre de 2014, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá emitió el Auto 100180, mediante el cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente, el AUTO No 3559 del 21/11/2011, por medio del cual se CANCELO la licencia de tránsito No. 0511001842452A del 09/05/2009, por medio de la cual se aprobó el trámite de traspaso de ERIKA JOHANA SALCEDO RODRIGUEZ con C.C. 35.530.449 a favor del señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA con C.C. No. 1.037.199 respecto del vehículo de placas SHM552.

ARTICULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior INSCRIBIR como propietario del vehículo de placas SHM552 al señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA con C.C. No. 1.037.199 desde el 01/05/2009.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al administrador del Registro Único Nacional de Tránsito — RUNT del Ministerio de Transporte, a fin de que se sirva actualizar la información disponible en las bases de datos públicas del vehículo, según lo dispuesto en el presente acto administrativo y lo previsto en el Art. 8 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo proceden, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los recursos previstos en el Art. 74 del de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.'



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

24. El 07 de julio de 2016 se levantó la medida de abstención de trámite que recaía sobre el vehículo de placa SHM552, por orden comunicada por la Fiscalía 19 Seccional Unidad de Delitos contra el Orden Económico, Patrimonio Económico Fe pública de esta ciudad mediante oficio del 22 de junio 2016, dentro del proceso 110016000013200510111.

25. El 22 de diciembre de 2016 se aprobó trámite de levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad y cancelación de la matrícula y de la tarjeta de operación del vehículo.

26. El 19 de enero de 2017, ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.332.282, radicó derecho de petición, actuando en nombre y representación de ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, en el cual requirió:

"...se autorice realizar la matrícula del taxi de placas WPN 453 en reposición del taxi de placas SHM-552 por pérdida total manifestando que de conformidad con lo estatuido en RESOLUCIÓN 2501 DE 2015 (Julio 24) "Por la cual se modifican el numeral 80 del artículo 8°, 12, numeral 3 ° del artículo 20; numeral 5° del artículo 24, se adicionan cuatro párrafos al artículo 11 de la Resolución 12379 de 2012 y se dictan otras disposiciones". Y me permito transcribir la parte pertinente donde: RESUELVE:

"ART. 1°-Modifíquese el numeral 8° del artículo 8° de la Resolución 12379 de 2012, modificado por la Resolución 3798 de 2013, el cual quedará así:

"8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la licencia de tránsito del vehículo pro reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial."

Al respecto, me permito informar que el vehículo taxi de placas SHM-552 desde el año 2009, se encontró incurso en un Proceso Judicial por EL DELITO DE ESTAFA contra la persona que le vendió el taxi de PLACAS SHM-552 al señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA, EL SEÑOR JORGE ALI ARAMBULA HOMEZ quien fue condenado por el delito de Estafa en concurso con falsedad material en documento público y Fraude Procesal y la Fiscalía 176 Seccional de Bogotá inscribió una medida cautelar.

27. El 09 de febrero de 2017 se emitió la comunicación C.J.M. 3.1.2.01028.17, mediante la cual se otorgó respuesta a la petición referida en la consideración anterior.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

185 10

28. El 24 de febrero de 2017, ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.332.282, actuando en nombre y representación de ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, radicó escrito mediante el cual manifestó interponer recurso de reposición a la respuesta emitida mediante comunicación C.J.M. 3.1.2.1028.17 del 09 de febrero del corriente, y aportó:

Copia de certificado de tradición No. CT100116444, en un (01) folio.

Copia de certificado de tradición No. CT510031563, en dos (02) folios.

Copia decisión de archivo de diligencias emitida el 09 de febrero de 2016 por la Fiscalía 76 Unidad Orden Económico, Social y Lavado de Activos, dentro del proceso 110016000050201408826, en tres (02) folios.

Copia oficio de fecha 22 de junio de 2016 emitido por la Fiscalía 19 Seccional Unidad de Delitos contra el Orden Económico. Patrimonio Económico, Fe Pública, en un (01) folio.

Copia informe policial de accidentes de tránsito, en tres (03) folios.

Copia certificado cancelación del registro tarjeta de operación No. 81688, en un (01) folio.

Copia certificado de información de cancelación de la matrícula de un vehículo automotor No. 1203327, en un (01) folio.

Copia contrato de mandato de fecha 28 de diciembre de 2016, suscrito ente ABRAHAM CORREA PEDRAZA y ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ, en un (01) folio.

29. El 17 de marzo de 2017 se emitió la comunicación C.J.M. 3.1.2.1934.17, mediante la cual se otorgó respuesta al escrito referido en la consideración anterior.

30. El 17 de abril de 2017, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad allegó oficio No. 0378 del 06 de abril del corriente, mediante el cual comunicó a la Secretaría Distrital de Movilidad y su Concesión Servicios Integrales para la Movilidad que mediante Auto de la misma fecha se dio inicio a la Acción de Tutela 2017-0039, adelantada por ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037,199, en contra de esta Secretaría.

31. El 26 de abril de 2017, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad declaró improcedente la solicitud de protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y trabajo reclamados por ABRAHAM CORREA PEDRAZA, dentro de la Acción de Tutela 2017-0039.

32. El 08 de junio de 2017, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de esta ciudad, emitió fallo de segunda instancia dentro de la Acción de Tutela 2017-0031 (2017-0039), y resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento, de 26 de abril de 2017, y en su lugar AMPARAR el derecho al debido proceso de Abraham Correa Pedraza, por las razones expuestas en la parte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o al funcionario responsable del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad — SIM, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva la solicitud de Abraham Correa Pedraza de reposición del vehículo de placas WPN-453, mediante una decisión que permita ser controvertida o el agotamiento de la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comunicar de esta decisión al Juzgado de origen, a quien se le informara el cumplimiento del fallo, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: Notificar la presente sentencia al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión."

33. El 15 de junio de 2017, fue radicada solicitud de trámite de matrícula para el automotor de placa WPN543 en reposición del vehículo en estudio por parte de ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ, actuando en calidad de apoderado de ABRAHAM CORREA PEDRAZA. para lo cual se allegó la siguiente documentación:

- Solicitud de radicación de matrícula del vehículo de placas WPN453, en reposición del vehículo de placas SHM552 por cancelación de la matrícula por pérdida total, suscrita por ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de ABRAHAM CORREA PEDRAZA.
- Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor, diligenciado para matrícula del vehículo WPN453, a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA.
- Factura de Venta N° 220 — 9154 expedida por METROKIA S.A. el 12 de octubre de 2016.
- Certificado de declaración No. 9154 de fecha 15 de junio de 2017.
- Declaración de Importación N° 352016000110986 —6 con sello del 09 de abril de 2016.
- Ficha Técnica de Homologación N° 11725 del 06 de noviembre de 2014.
- Contrato de mandato suscrito entre ABRAHAM CORREA PEDRAZA, en calidad de mandante y ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ, en calidad de mandatario.
- Copia certificado de Cancelación del registro de Tarjeta de Operación N° 81688 expedido el 22 de diciembre de 2016.
- Solicitud de expedición de Tarjeta de Operación por primera vez, para el automotor de placa WPN453, expedida por Radio Taxi Aeropuerto S.A. el 28 de diciembre de 2016.
- Póliza 1(1') 3731101018782, expedida por Seguros del Estado del 28 de diciembre de 2016.
- Póliza N° 3730101017427, expedida por Seguros del Estado del 28 de diciembre de 2016.
- Impresión imagen correo electrónico.
- Constancia de declaración y/o pago del Impuesto sobre Vehículos automotores del año

Página 20 de 29

gravable 2017.

- Certificación de la Aseguradora Solidaria de Colombia. expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia el 16 de septiembre de 2016.
- Copia fallo segunda instancia dentro de la acción de tutela 2017-0039 emitida por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito el 08 de junio de 2017.

Aunado a ello señala:

"Para el efecto me permito informar y aclarar que la reposición del vehículo no se había podido realizar antes en razón a que el taxi de placas SHM-552, estaba inmerso en procesos judiciales desde el año 2009, hasta el día 9 de febrero de 2016 cuando terminó el proceso por archivo de las investigaciones en la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá, y definitivamente el día 22 de julio de 2016 cuando la Fiscalía 19 Seccional de Bogotá ordenó el levantamiento de la medida cautelar radicada en el Certificado de tradición, por orden de la fiscalía 176 Seccional de Bogotá con oficio 110 del 04-06-2009- Expediente 2005-10111 y hasta tanto no se cancelara esa medida cautelar no se podía realizar ningún trámite; por esa razón no se había podido realizar el trámite de reposición del Vehículo. Para que se sirvan dar aplicación al segundo inciso del artículo primero de la Ley 2501 de 2015, y se tenga como fechas para iniciar conteo del término para el cálculo de los cinco (5) años a partir del día anterior en que se hizo efectiva la orden judicial o sea el día 9 de febrero de 2016."

34. El 22 de junio de 2017 se emitió el Auto 34324, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito dentro del radicado 11001310405020160119-01 y se resolvió solicitud de matrícula de vehículo de servicio público individual en reposición del identificado con placa SHM552, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR conforme con las consideraciones precedentes el trámite de matrícula del vehículo de placa WPN453 en reposición del rodante SHM552.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que con ocasión al proceso 11001600000020090578 NI 102531 (2009-298) se sirvan:

Informar si la providencia de 19 de octubre de 2011 mediante la cual se ordenó la cancelación del registro de propiedad a favor de Abraham Correa adquirió fuerza de ejecutoria o si dicha decisión fue posteriormente modificada.

Se remita copia con constancia de ejecutoria de la decisión judicial con la cual se definió en quien recae el derecho de dominio del vehículo de placa SHM-552.

Sin perjuicio de lo anterior, se EXHORTA al accionante Abraham Correa a que si a bien lo tiene presentar una nueva solicitud de reposición del vehículo de placa SHM-552



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

aporte la decisión judicial con constancia de ejecutoria mediante la cual se definió a quien corresponde el derecho de dominio del automotor y en la cual expresamente se configure una causal de reposición.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este acto de cumplimiento a **ABRAHAM CORREA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, como propietario actualmente registrado para el vehículo de placa SHM552. De no comparecer se procederá a efectuar notificación por aviso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de este acto de cumplimiento a:

Arnulfo Salinas Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 11.332.282, en calidad de apoderado del señor Abraham Correa Pedraza.

Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO. *Contra el presente procede el recurso de reposición, conforme lo previsto en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que podrá interponerse en la Carrera 13 A No. 29 — 26 Local 151 Parque Central Bavaria."*

35. El 29 de junio de 2017 se remitieron las comunicaciones 3.1.6.2780.17, 3.1.6.2781.17, 3.1.6.2783.17, 3.1.6.2784.17 y 3.1.6.2785.15, dirigidas al Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, Abraham Correa Pedraza, Arnulfo Salinas Rodríguez, y Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento y Juzgado Cincuenta Penal Municipal con Función de Conocimiento, respectivamente.

36. El 11 de julio de 2017, el señor **ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ** interpuso recurso de reposición en contra del Auto 34324 del 22 de junio de 2017, en representación de **ABRAHAM CORREA PEDRAZA**.

37. El 18 de julio de 2017 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio emitió respuesta al oficio C.J.M. 3.1.6.2781.17, mediante Oficio RU —O-54059 de 17 de julio de 2017, a través del cual remitió:

"1. Copia de la decisión emitida el 24 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento, en la cual REVOCA el auto proferido el 19 de octubre de 2011, por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento dentro del proceso radicado bajo el número 11001600000020090578 Ni 102531.

Copia de la providencia proferida el 1 de abril de 2014, emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento.

Copia de la orden emanada el 19 de junio de 2014. por el Tribunal Superior de Bogotá, decisión ejecutoria el 1 de julio de 2014"

38. Que el 01 de septiembre de 2017 se emitió el Auto 48714, a través del cual se decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el AUTO 34324 de 22 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR incorporar al expediente del vehículo copia de las providencias judiciales aportadas en la presente actuación administrativa, tanto por el recurrente como por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este acto a ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, como propietario actualmente registrado para el vehículo de placa SHM552. De no comparecer se procederá a efectuar notificación por aviso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de este acto de cumplimiento a:

Arnulfo Salinas Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 11.332.282, en calidad de apoderado del señor Abraham Correa Pedraza.

Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno."

39. El 21 de septiembre de 2017 se remitieron las comunicaciones C.J.M. 3.1.6.3113.17 a 3.1.6.3116.17, conforme a lo dispuesto en el acto anterior respecto de procedimiento de notificación y comunicación del Auto 48714 de 2017.

40. El 18 de enero de 2018 fue presentada solicitud de trámite por parte de ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, consistente en matrícula del vehículo de placa WPN453 en reposición del rodante que se identificó con la placa SHM552.

41. El 13 de marzo de 2018 se emitió el Auto 17694 mediante el cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR matrícula del vehículo de placa WPN453.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de este acto a ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, como propietario actualmente registrado para el vehículo de placa SHM552, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de este acto de cumplimiento a Arnulfo Salinas Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 11.332.282, en calidad de apoderado del señor Abraham Correa Pedraza.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente procede el recurso de reposición, conforme lo previsto en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que podrá interponerse en la Carrera 13 A No. 29 — 26 Local 151 Parque Central Bavaria."

42. El 05 de abril de 2018 se remitieron las comunicaciones C.J.M. 3.1.6.0447.18 y 3.1.6.0448.18 a los señores ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, y ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.332.282.

43. El día 20 de abril de 2018, el señor ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.332.282, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión referida en el numeral anterior.

44. El 30 de mayo de 2018 se emitió el Auto 33410, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto contra el Auto 17694 del 13 de marzo de 2018:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Auto 17694 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este acto a ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199. como propietario actualmente registrado para el vehículo de placa SHM552. De no comparecer se procederá a efectuar notificación por aviso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de este acto de cumplimiento a:

Arnulfo Salinas Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 11.332.282, en calidad de apoderado del señor Abraham Correa Pedraza.

Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá.

Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno."

45. El 09 de julio de 2018 se remitieron las comunicaciones C.J.M. 3.1.6.1284.18 a 3.1.6.1288.18, conforme a lo dispuesto en el acto anterior respecto de procedimiento de notificación y comunicación del Auto 33410 de 2018.

En conclusión, el Consorcio SIM – Servicios Integrales para la Movilidad, cumplió a cabalidad con las obligaciones atribuidas, además con las órdenes judiciales, expidiendo los actos administrativos respectivos, los cuales se presumen legales hasta tanto autoridad competente no declare lo contrario.



4. CULPA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DE UN TERCERO

Como se podrá observar, el origen de los inconvenientes para proceder a la reposición del vehículo de placa WPN453 por el rodante SHM552, datan desde el 17 de junio de 2009, cuando, por orden de la Fiscalía 176 de la Unidad Primera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de esta ciudad, se inscribió medida cautelar de abstención de trámite sobre el vehículo de placa SHM552, por orden comunicada mediante oficio No. 110 del 04 de junio de 2009, dentro del proceso 110016000013200510111 en el que se investigaba la conducta punible de Falsedad material en documento público agravada por el uso en concurso heterogéneo con el delito de Estafa.

De igual forma, esta no fue la única investigación de carácter penal en la que se vio involucrado el vehículo de placas SHM552, por cuanto, el 02 de noviembre de 2011, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, allegó al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, el oficio No. RU-O-16156 de fecha 01 de noviembre del mismo año, mediante el cual comunicó y remitió copia del proveído emitido por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 19 de octubre de 2011, dentro del proceso 11001600000020090578 NI 102531 y, en donde, entre otras cosas, se ordenó que el señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA, entregara de manera definitiva, el rodante de placas SHM-552 a la señora AURA NELSY LÓPEZ PULIDO.

Todo ello, desde luego, ajeno al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, pero atribuible a la señora ERIKA YOHANA SALCEDO, quien el 16 de junio de 2005, realizó el traspaso del vehículo de placas SHM-552 al aquí convocante, con tan evidentes problemas en su tradición, que hasta se le compulsaron copias penales para investigar su conducta; de lo que resulta indiscutible que es ella y **NO** ninguna autoridad administrativa, la llamada a reparar los perjuicios y daños del señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA.

En consecuencia, respecto de cualquier perjuicio irrogado por los vicios redhibitorios – ocultos, a la hora del negocio jurídico de compraventa del automóvil de placa SHM-552, celebrado entre el aquí convocante y la señora ERIKA YOHANA SALCEDO; el comprador cuenta con las acciones civiles pertinentes, en contra de la vendedora, quien deberá salir al saneamiento de la cosa, conforme a los artículos 1914 y siguientes del Código Civil, que a letra prescriben:

"ARTICULO 1914. Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.

(...)

ARTICULO 1916. Si se ha estipulado que el vendedor no estuviere obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquéllos de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al comprador.

ARTICULO 1917. Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere.

ARTICULO 1918. Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o a la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio.

(...)

ARTICULO 1924. Habiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, según las reglas precedentes".

Ahora bien, dichos perjuicios no solo son atribuibles a la vendedora del vehículo de placa SHM-552, puesto que, en gran parte, los mismos son producto de la omisión de los deberes de restablecimiento de los derechos de las víctimas, que dentro del proceso penal acusatorio se encuentran en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, Entidad aquí también convocada.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", establece:

"Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal".

En concordancia, el artículo 161 de la normativa ibídem, establece como clases de providencias judiciales:

"(...)

3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

PARÁGRAFO. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables."

Finalmente, el artículo 161 de la normativa ibídem establece:

"ARTÍCULO 162. REQUISITOS COMUNES. Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:



1. *Mención de la autoridad judicial que los profiere.*
2. *Lugar, día y hora.*
3. *Identificación del número de radicación de la actuación.*
4. *Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.*
5. *Decisión adoptada.*
6. *Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.*
7. *Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo".*

Así las cosas, para proceder al restablecimiento del derecho de las víctimas, en este caso, para decretar la viabilidad de la reposición del vehículo de placa WPN453 por el rodante SHM552, de acuerdo con la normativa de tránsito pertinente, se requiere que, una autoridad judicial se pronuncie en términos que: "la decisión debe configurar causal de reposición, [lo cual] hace referencia a que la providencia emitida por el Juez competente, deberá señalar expresamente que se configura una causal de reposición, la cual, no estará presto a interpretaciones de ningún tipo por parte del organismo de tránsito" (Concepto No. 20161340181201 del 21 de 2016 del Ministerio de Transporte en concordancia con el inciso segundo del numeral 8 del artículo 8 de la Resolución No. 12379 de 2012 del aludido Ministerio)

A dicho pronunciamiento expreso sobre la configuración de una causal de reposición se ha negado en múltiples ocasiones la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá, D. C., pese a las peticiones del aquí convocante; por el contrario, ha persistido en ordenar el restablecimiento del derecho al aquí convocante, sin adoptar las medidas necesarias y sin el cumplimiento de los requisitos para las órdenes judiciales, lo que ha impedido el trámite de reposición del vehículo de placa WPN453 por el rodante SHM552, por causa atribuible única y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación.

Los requisitos de la reposición, como el que nos ocupa, se encuentran consagrados en una Resolución de obligatorio cumplimiento para los Organismos de Tránsito, razón por la cual, como autoridad administrativa que corresponde **la Secretaría Distrital de Movilidad y su Concesionario, no pueden actuar por fuera de lo autorizado en la ley y la Constitución.**

Se debe recordar que, constitucionalmente, a los funcionarios públicos, quienes se rigen por el principio de vinculación positiva de la administración o principio de libertad negativa, sólo les está permitido, realizar las actividades que la Ley les autoriza, sin poder excederse ni extralimitarse de dicha permisión legal. Establece la Carta Magna que:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...)"

En consecuencia, la imposibilidad jurídica del trámite solicitado por el convocante, se debe a una actitud omisiva en el cumplimiento de los deberes de restablecimiento de los derechos de las víctimas, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

EXCEPCIÓN DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en el desarrollo del proceso.

III. PETICIÓN

Con base en el poder y soportes aportados con este documento, solicito respetuosamente al señor Juez, y conforme las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente escrito, sean denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- a. Poder debidamente otorgado con sus anexos.
- b. Oficio C.J.M. 3.1.2.1028.17 DEL 9/02/2017
- c. Oficio C.J.M. 3.1.2.1934.17 DEL 17/03/2017
- d. Auto No. 34324 del 22/06/2017
- e. Auto No. 48714 del 01/09/2017
- f. Oficio SDM-DSC-180577 del 7/11/2017
- g. Auto No. 17694 del 13/03/2018
- h. Solicito al despacho, tener como tales las aportadas por la parte demandante, pues corroboran los hechos aquí mencionados.

2. DE OFICIO

Solicito al Honorable Despacho decretar las pruebas que de oficio estime convenientes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

V. ANEXOS

Poder legalmente otorgado con sus respectivos anexos, aclarando que los soportes del poder no necesitan autenticación en sede notarial o administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012 (Ley antitrámites).

VI. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 Extensión No.: 6301, correo electrónico: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y con fines informativos: judicial@movilidadbogota.gov.co

Respetuosamente,

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA

Apoderada Judicial

Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga

T.P. No. 212.949 del C.S. de la Judicatura

C.J.M. 3.1.2.1028.17
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2017

Señor
ARNULFO SALINAS RODRIGUEZ
Carrera 7 No 12 B – 63 Oficina 602
Teléfono: 3102081010
arnulsalr@hotmail.com
Ciudad

Referencia: Cys 56S00001893 del 19 de enero de 2017
Identificador: Vehículo de Placa **SHM552 – WPN453**
Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para el registro de automotores, conductores y tarjetas de operación de la ciudad.

En atención a su solicitud, en la cual requiere que se autorice realizar la matrícula del vehículo de placa **WPN453**, en reposición del vehículo de placa **SHM552**; nos permitimos informar que:

1. Consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automor – RDA, se evidenció que la última tarjeta de operación expedida para el vehículo de placa **SHM552**, se generó el 02 de septiembre de 2010.
2. Verificado el historial de solicitudes del Registro Distrital Automotor – RDA, se evidenció que el 22 de diciembre de 2016, se legalizó el trámite de cancelación de matrícula para el vehículo de placa **SHM552**.
3. El Núm. 8 del Art. 8 de la Resolución 12379 del 2012 del Ministerio de Transporte, prevé que:

8. Modificado por la Resolución 2501 de 2015, art. 1. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial.

La solicitud de reposición del vehículo solo podrá efectuarse directamente por el último propietario registrado del vehículo a reponer, la única excepción para que la reposición se realice a través de tercero o por persona distinta será por el fallecimiento del propietario, en tal caso se tendrá como propietario del derecho a reponer, a quien luego del proceso de sucesión sea adjudicatario del vehículo.

En el evento que haya cambio de servicio de público a particular con fines de reposición, se deberá verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio y que haya permanecido en el servicio público por un término no menor de 5 años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de tránsito. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

4. Observado el oficio del 22 de junio de 2016 expedido por la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico, Patrimonio Económico Fe Pública de Bogotá, adjunto en copia a su escrito, se evidenció que el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento dictó sentencia condenatoria del 03 de agosto de 2010 y que el proceso No. 110016000050201408826 culminó el 09 de febrero de 2016 con el archivo de las diligencias, por lo que no cumpliría con lo dispuesto en el Num. 8 del Art. 8 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte.

Por lo expuesto, no es procedente dar curso a su solicitud.

Cordialmente,



Erika Johanna Rojas Yepes
Abogada Coordinación Jurídica para la Movilidad

Proyectó: Isaac Ferreira

#30

32

C.J.M. 3.1.2.1934.17

(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., marzo 17 de 2017

Señor

ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ

Carrera 7 No 12 B - 63 Oficina 605

3102081010

Ciudad

Referencia: Cys 7S00293439 de febrero 24 de 2017

Identificador: Vehículo de placa **SHM552**

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para el registro de automotores, conductores y tarjetas de operación de la ciudad.

En atención a su solicitud, en la cual requiere que se autorice realizar la matrícula del vehículo de placa **WPN453**, en reposición del vehículo de placa **SHM552**; nos permitimos informar que:

1. En primer lugar, informamos que la respuesta a un derecho de petición *per se* no es objeto de recursos en sede administrativa, en tanto no estamos frente a un acto de carácter general, ni de trámite, ni preparatorio, ni de ejecución, que ponga fin a una actuación administrativa¹, en razón a que se considera improcedente; así mismo, su solicitud al no poder subsumirse dentro de la categoría de recurso de reposición y en subsidio de apelación, se encuadra dentro de la categoría de un derecho de petición, el cual es resuelto de forma oportuna, clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Únicamente proceden recursos frente a un derecho de petición cuando i) la autoridad decreta el desistimiento de una petición (Art. 17 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015), o ii) se rechaza una petición de información por motivo de reserva (Arts. 25 y 26 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015).

2. Ahora, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley 1437 de 2011², regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015³, el cual dispone que "*Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la I nueva petición se subsane*", nos permitimos reiterarle la información suministrada en la comunicación

¹ Ver Art. 75 Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

1924 10



C.J.M.3.1.2.1028.17 del 09 de febrero de 2017, que otorgó respuesta oportuna a su derecho de petición allegado en nuestras dependencias bajo el Cys No. 56S00001893 de 19 de enero de 2017.

3. Adicionalmente, nos permitimos hacer extensiva la información del Ministerio de Transporte a través de concepto 20161340181201 de 21 de abril de 2016, respecto a la matrícula por reposición de vehículos tipo taxi que estuvieron involucrados en algún proceso judicial, a través del cual aclara que: "en el evento en que el vehículo se encuentre inmerso en algún proceso judicial, los términos de la decisión deben configurar causal de reposición, hace referencia a que la providencia emitida por el juez competente, deberá señalarse expresamente que se configura una causal de reposición, la cual, no estará presto a interpretaciones de ningún tipo por parte del Organismo de Tránsito".
4. Así las cosas, revisados los documentos aportados a su escrito, no se evidencia que el Juez haya dispuesto que el caso concreto debe configurar causal de reposición.

Finalmente aclaramos que el cumplimiento de los requisitos legales de una solicitud de trámite, es validado con la radicación de la misma ante cualquiera de nuestros Puntos de Atención.

Cordialmente,

ERIKA JOHANNA ROJAS YEPES
Abogada Coordinación Jurídica para la Movilidad

Proyectó: Erika González Madero

40
21
23

19319

22-06-2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRICULA DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL EN REPOSICION DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM552

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la competencia confienda por el Acuerdo 257 de 2003 del Concejo de Bogotá, el Lit. o) del Art. 4 del Decreto 567 de 2006 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y el Art. 1º de la Resolución 837 de 2015 de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a expedir el presente acto administrativo por medio del cual resuelve la solicitud de matrícula del vehículo de placa **WPH453** de servicio público individual en reposición del identificado con placa **SHM552**. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 8 de junio de 2017 por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado No. 11001310405020160119-01.

HECHOS

1. El 13 de marzo de 2001, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá aprobó trámite de matrícula del vehículo de placa **SHM552**, a favor de CLAUDIA BECERRA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.626, y FABIO HERNÁN SÁNCHEZ TORREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.174.
2. El 23 de marzo de 2001, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá emitió la tarjeta de operación No. 610046, mediante la cual aprobó trámite de expedición de tarjeta de operación para el vehículo de placa **SHM552** con vigencia del 03 de abril de 2001 hasta el 25 de septiembre de 2001, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y a favor de CLAUDIA BECERRA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.626, y FABIO HERNÁN SÁNCHEZ TORREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.174.
3. El 09 de octubre de 2001, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá anuló la tarjeta de operación No. 647071, mediante la cual aprobó trámite de tarjeta de operación múltiple para el vehículo de placa **SHM552** con vigencia del 03 de abril de 2001 hasta el 25 de septiembre de 2002.
4. El 16 de julio de 2002, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá aprobó trámite de traspaso e inscripción de limitación o gravamen a la propiedad del

24

43

Av. Calle 13 No. 37 - 35
Teléfono: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195
Bogotá, D.C. - Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
2017

19410



AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADIADO 13001210405020160115-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRICULA DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL EN REPOSICION DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM552

vehículo de placa **SHM552**, de CLAUDIA BECERRA RIOS, y FABIO HERMAN SÁNCHEZ TORREZ a favor de LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.439.101, con prenda a favor de INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, sociedad identificada con Número de Identificación Tributaria 890.200.756-7.

5. El 03 de octubre de 2002, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá emitió la tarjeta de operación No. 715054, mediante la cual aprobó trámite de tarjeta de operación para el vehículo de placa **SHM552** con vigencia del 03 de octubre de 2002 hasta el 25 de septiembre de 2003, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y a favor de LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.439.101.
6. El 14 de enero de 2003 se inscribió medida de depósito provisional sobre el vehículo de placa **SHM552**, por orden comunicada por la Fiscalía 285 Delegada ante los Jueces Penales Municipales – Sede Engativá de esta ciudad mediante oficio No. 60270 del 22 de diciembre de 2002, dentro de la investigación previa 2896.
7. El 10 de marzo de 2003 se levantó la medida de depósito provisional que recaía sobre el vehículo de placa **SHM552**, por orden comunicada por la Fiscalía 200 Local Unidad de Reacción Inmediata – Sede Engativá de esta ciudad mediante oficio No. 2801 del 30 de enero de 2003, dentro de la investigación previa 2896.
8. El 12 de septiembre de 2003, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá emitió la tarjeta de operación No. 778023, mediante la cual aprobó trámite de tarjeta de operación para el vehículo de placa **SHM552** con vigencia del 12 de septiembre de 2003 hasta el 25 de septiembre de 2004, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y a favor de LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.439.101.
9. El 17 de marzo de 2004, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá aprobó trámite de levantamiento de limitación o gravamen y traspaso de propiedad del vehículo de placa **SHM552**, de LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, identificado con

183

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADIOADO 1.001310403020150119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRÍCULA DE VEHÍCULO DE SERVIDOR PÚBLICO INDIVIDUAL EN EJERCICIO DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM552

cedula de ciudadanía No. 11.439.101, a favor de ERIKA YOHANA SALCEDO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.449.

10. El 09 de septiembre de 2004 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá emitió la tarjeta de operación No. 834155, mediante la cual aprobó trámite de tarjeta de operación para el vehículo de placa **SHM552** con vigencia del 10 de septiembre de 2004 hasta el 25 de septiembre de 2005, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y a favor de ERIKA YOHANA SALCEDO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.449.
11. El 16 de junio de 2005, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá aprobó trámite de traspaso de propiedad e inscripción de limitación o gravamen para el vehículo de placa **SHM552**, de ERIKA YOHANA SALCEDO RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 35.530.449, a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, con prenda a favor de GESTIONES FINANCIERAS LIMITADA, identificada con Número de Identificación Tributaria No. 800.215.790-C.
12. El 18 de agosto de 2005, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá emitió la tarjeta de operación No. 886601, mediante la cual aprobó trámite de tarjeta de operación para el vehículo de placa **SHM552** con vigencia del 18 de agosto de 2005 hasta el 25 de septiembre de 2006, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199.
13. El 29 de julio 2006, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá emitió la tarjeta de operación No. 933745, mediante la cual aprobó trámite de tarjeta de operación para el vehículo de placa **SHM552** con vigencia del 29 de julio de 2006 hasta el 25 de septiembre de 2007, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA.
14. El 01 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá emitió la tarjeta de operación No. 990217, mediante la cual aprobó trámite de tarjeta de operación para el vehículo de placa **SHM552** con vigencia del 01 de agosto de 2007

25

44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001210405020150119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRÍCULA DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL EN REPOSICIÓN DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM552

hasta el 25 de septiembre de 2008, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA.

15. El 25 de julio de 2008, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá emitió la tarjeta de operación No. 1054023, mediante la cual aprobó trámite de tarjeta de operación para el vehículo de placa **SHM552** con vigencia del 25 de julio de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA.
16. El 17 de junio de 2009 se inscribió medida cautelar de abstención de trámite sobre el vehículo de placa **SHM552**, por orden comunicada por la Fiscalía 176 Unidad Primera Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de esta ciudad mediante oficio No. 110 del 04 de junio de 2009, dentro del proceso 110015000013200510111.
17. El 08 de septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá emitió la tarjeta de operación No. 1126180, mediante la cual aprobó trámite de tarjeta de operación para el vehículo de placa **SHM552** con vigencia del 08 de septiembre de 2009 hasta el 25 de septiembre de 2009, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA.
18. El 09 de noviembre de 2009, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá aprobó trámite de duplicado tarjeta de operación por instalación de Dispositivo de Identificación Electrónica para el vehículo de placa **SHM552**.
19. El 02 de septiembre de 2010, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá emitió la tarjeta de operación No. 1184504, mediante la cual aprobó trámite de tarjeta de operación para el vehículo de placa **SHM552** con vigencia del 02 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2011, bajo afiliación a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA.
20. El 02 de noviembre de 2011, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad allegó el oficio No. RU-O-15156 de fecha 01 de noviembre del mismo año, mediante el cual comunicó y remitió copia de proveído emitido por el

1950

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO LIC01310405020160119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRICULA DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL EN REPOSICION DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM552

Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 19 de octubre de 2011, dentro del proceso 11001600000020090578 NI 102531 (2009-298), en el que se resolvió:

"Primero. RECONOCER a la señora AURA NELSY LOPEZ (Sic) PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.969 de Bogotá, como VICTIMA (Sic) PRIMARIA. En consecuencia, SE ORDENA que el señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA, ENTREGUE DE MANERA DEFINITIVA el rodante de placas SHM-552, marca Hyundai, modelo 2001, color amarillo, carrocería HATCHBACK, servicio público, serie KMHA551GP1U263750, motor G4HCY408801, chasis KMHA551GP1U263750, línea ATOS GL, capacidad para cinco pasajeros a la señora AURA NELSY LOPEZ (Sic) PULIDO, a fin de efectivizar que las cosas vuelvan a su estado anterior a los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. SE ORDENA la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, esto es, el traspaso del vehículo de placas SHM-552, de ERIKA JOHANA SALCEDO a ABRAHAM CORREA PEDRAZA, por lo tanto, se oficiará a la Secretaría de Movilidad para tales efectos. Así mismo, se ordena la inmovilización del susodicho rodante para ante las autoridades policivas correspondientes, a efectos de que se haga la entrega real y material del mismo a la señora AURA LOPEZ (Sic) PULIDO. Entérese, igualmente, por el Centro de Servicios Judiciales a la Fiscalía que conoció de este asunto para lo de su cargo.

Tercero. SE ORDENA compulsar copias para ante la oficina de asignación de la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta conducta punible en que pudo incurrir ERIKA JOHANA SALCEDO RODRIGUEZ (Sic).

Cuarto. Declarar que la presente determinación admite los recursos de ley."

21. El 21 de noviembre de 2011, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá emitió el Auto 3559, mediante el cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. CANCELAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente, el acto administrativo mediante el cual



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL PADRADO 10001310405020160119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRICULA DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL EN REPOSICION DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM552

se dispuso la expedición de la licencia de tránsito No. 051100164245/A a nombre del señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, mediante la cual se legalizó el trámite de traspaso del vehículo de placas SHM552, de tal forma que vuelva a figurar a nombre de ERIKA TOMANA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.449.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR al JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, a ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, y a la señora AURA NELSY LOPEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.969.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser en cumplimiento de una orden judicial.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de expedición.

22. El 23 de noviembre de 2011, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad allegó el oficio No. RU-O-17774 de fecha 22 de noviembre de 2011, mediante el cual el Juez Coordinador solicita que:

"Comedidamente, me permito solicitarle, se sirva hacer caso omiso al oficio N° 16156, de fecha noviembre 01 del año en curso, emitido por esta coordinación; toda vez que el mismo fue enviado, sin antes haber cobrado ejecutoria la providencia del Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento, de fecha 19 de octubre de 2011, que ordenó la denegación enunciativa en el oficio.

Por lo anterior, reitero, favor por ahora y hasta nueva comunicación, no dar cumplimiento al mencionado oficio del cual me permito remitirle copia" (Negrita fuera de texto original)

23. En cumplimiento de lo anterior el 20 de noviembre de 2014, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá emitió el Auto 100180, mediante el cual resolvió.

AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CENTRO DEL PABLO DE CANTO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRICULA DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL EN REPOSICION DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM552

"ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente, el **AUTO No 3559** del 21/11/2017, por medio del cual se **CANCELO** la licencia de tránsito No. 0511001842452A del 09/05/2009, por medio de la cual se aprobó el trámite de traspaso de **ERICA JOHANA SALCEDO RODRIGUEZ** con C.C. 35.539.449 a favor del señor **ABRAHAM CORREA PEDRAZA** con C.C. No. 1.037.199 respecto del vehículo de placas **SHM552**.

ARTICULO SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior **INSCRIBIR** como propietario del vehículo de placas **SHM552** al señor **ABRAHAM CORREA PEDRAZA** con C.C. No. 1.037.199 desde el 01/05/2009.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al administrador del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT del Ministerio de Transporte, a fin de que se sirva actualizar la información disponible en las bases de datos públicas del vehículo, según lo dispuesto en el presente acto administrativo y lo previsto en el Art. 8 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo proceden, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los recursos previstos en el Art. 74 del de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

24. El 07 de julio de 2016 se levantó la medida de abstención de trámite que recaía sobre el vehículo de placa **SHM552**, por orden comunicada por la Fiscalía 19 Seccional Unidad de Delitos contra el Orden Económico, Patrimonio Económico Pública de esta ciudad mediante oficio del 22 de junio 2016, dentro del proceso 110016000013200510111.

25. El 22 de diciembre de 2016, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá aprobó trámite de levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad y cancelación de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO 34324 DE 2017

197²³

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CENTRO DEL RAJONADO 11301310405020150119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRÍCULA DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL EN REPOSICIÓN DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM552

la matrícula y de la tarjeta de operación del vehículo de placa SHM552, a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA, con cédula de ciudadanía No. 1.037.199.

26. El 19 de enero de 2017, ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.332.282, radicó derecho de petición actuando en nombre y representación de ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, en el cual requirió:

"... se autorice realizar la matrícula del taxi de placas WPH 453 en reposición del taxi de placas SHM-552 por pérdida total manifestando que de conformidad con lo estatuido en RESOLUCIÓN 2591 DE 2015 (Julio 24)

"Por la cual se modifican el numeral 8º del artículo 8º, 12; numeral 3º del artículo 20; numeral 5º del artículo 24, se adicionan cuatro párrafos al artículo 11 de la Resolución 12379 de 2012 y se dictan otras disposiciones". Y me permito transcribir la parte pertinente donde: RESUELVE:

"ART. 1º-Modifíquese el numeral 8º del artículo 8º de la Resolución 12379 de 2012, modificado por la Resolución 3798 de 2013, el cual quedará así:

"8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la licencia de tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial. (Subrayado fuera del texto)

lfp



AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CENTRO DEL RADICADO 10001310405020160119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRICULA DE VEHICULO DE SEÑAL PUBLICA INDIVIDUAL EN REPOSICION DEL IDENTIFICADO CON PLACA SH-M52

de la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: *Comunicar de esta decisión al Juzgado de origen, a quien se le informara el cumplimiento del fallo, so pena de las sanciones legales.*

CUARTO: *Notificar la presente sentencia al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión."*

33. El 15 de junio de 2017, fue radicada solicitud de trámite de matrícula para el automotor de placa **WPN453** en reposición del vehículo de placa **SHM552**, por parte de **ARIULFO SALINAS RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de apoderado de **ABRAHAM CORREA PEDRAZA**, para lo cual allegó la siguiente documentación:

1. Solicitud de radicación de matrícula del vehículo de placas **WPN453**, en reposición del vehículo de placas **SHM552** por cancelación de la matrícula por pérdida total, suscrita por **ARIULFO SALINAS RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado de **ABRAHAM CORREA PEDRAZA**.
2. Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor, diligenciado para matrícula del vehículo **WPN453**, a favor de **ABRAHAM CORREA PEDRAZA**.
3. Factura de Venta N° 220 - 9154 expedida por METROKIA S.A. el 12 de octubre de 2016.
4. Certificado de declaración No. 9154 de fecha 15 de junio de 2017.
5. Declaración de Importación N° 352016000110986 - 6 con sello del 09 de abril de 2016.
6. Ficha Técnica de Homologación N° 11725 del 06 de noviembre de 2014.
7. Contrato de mandato suscrito entre **ABRAHAM CORREA PEDRAZA**, en calidad de mandante y **ARIULFO SALINAS RODRÍGUEZ**, en calidad de mandatario.
8. Copia certificado de Cancelación del registro de Tarjeta de Operación N° 31688 expedido el 22 de diciembre de 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRICULA DE VEHICULO DE SERVICIO PUEBLO INDIVIDUAL EN REPOSICIÓN DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM552

9. Solicitud de expedición de Tarjeta de Operación por primera vez, para el automotor de placa **WPN-453**, expedida por Radio Taxi Aeropuerto S.A. el 28 de diciembre de 2016.
 10. Póliza N° 3731101018782, expedida por Seguros del Estado del 28 de diciembre de 2016.
 11. Póliza N° 3730101017427, expedida por Seguros del Estado del 28 de diciembre de 2016.
 12. Impresión imagen correo electrónico.
 13. Constancia de declaración y/o pago del Impuesto sobre Vehículos automotores del año gravable 2017.
 14. Certificación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia el 16 de septiembre de 2016.
 15. Copia fallo segunda instancia dentro de la acción de tutela 2017-0039 emitida por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito el 08 de junio de 2017.
33. Que en la anterior solicitud de reposición la parte accionante señala:

"Para el efecto me permito informar y aclarar que la reposición del vehículo no se había podido realizar antes en razón a que el taxi de placas SHM-552, estaba inmerso en procesos judiciales desde el año 2009, hasta el día 9 de febrero de 2016 cuando terminó el proceso por archivo de las investigaciones en la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá, y definitivamente el día 22 de julio de 2016 cuando la Fiscalía 19 Seccional de Bogotá ordenó el levantamiento de la medida cautelar radicada en el Certificado de tradición, por orden de la fiscalía 176 Seccional de Bogotá con oficio 110 del 04-06-2009- Expediente 2005-10111 y hasta tanto no se cancelara esa medida cautelar no se podía realizar ningún trámite; por esa razón no se había podido realizar el trámite de reposición del Vehículo. Para que se sirvan dar aplicación al segundo inciso del artículo primero de la Ley 2501 de 2015, y se tenga como fechas para iniciar conteo del término para el cálculo de los cinco (5) años a partir del día anterior en que se hizo efectiva la orden judicial o sea el día 9 de febrero de 2016."

AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO EC PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 110031310405020160119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRICULA DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL EN REPOSICIÓN DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM552

CONSIDERACIONES

La Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, modificada por la Resolución 2501 de 2015, es expresa en señalar que para la reposición de un vehículo involucrado en un proceso judicial se requiere:

"8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial." (Negrita fuera de texto original)

Por lo anterior, para que sea procedente la solicitud de reposición del vehículo de placa SHM-552 es necesario que estén dados los siguientes supuestos de hecho:

1. Una decisión judicial que ponga fin al proceso en la cual sus términos configuren causal de reposición.
2. Que no hayan transcurrido más de dos (2) años a partir de la ejecutoria de la decisión judicial que pone fin al proceso.
3. Que dentro de los últimos cinco (5) años contados a partir del día anterior del día en que se hace efectiva la orden judicial, el vehículo hubiese tenido tarjeta de operación.

Descendiendo al caso concreto para que proceda entonces la reposición del vehículo de placa SHM-552 es necesario que exista **sentencia judicial ejecutoriada frente a cada uno de los procesos en que se haya visto involucrado el automotor.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRÍCULA DE VEHÍCULO DE SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL EN REPOSICIÓN DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM552

Revisados los documentos que obran en el expediente del vehículo, así como los aportados por el accionante Abraham Correa, dicha circunstancia no se encuentra acreditada, tal y como se explica a continuación.

Si bien la parte accionante basa su solicitud de reposición en el archivo de diligencias que ocurrió el día 9 de febrero de 2016 dentro del proceso 110016000050201408826 por orden de la Fiscalía 76 de la Unidad de Orden económico Social y Lavado de Activos, debe tenerse en cuenta que en dicha providencia no existe definición alguna sobre el derecho de dominio del automotor de placa SHM-552, pues se limita a atender la compulsión de copias ordenada por el Juez 1 del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá con ocasión de un incidente de reparación integral. De esta manera el objeto de la referida providencia se supeditó a la solicitud de que se investigará el trámite de traspaso del vehículo de placa SHM-552 a nombre de Abraham Correa Pedraza. En dicha providencia no se define a quién corresponde definitivamente la propiedad del automotor, y tampoco en dicha providencia se señala una causal de reposición, requisito previsto en el precitado artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015: *siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición.*

Sobre este particular cabe resaltarse lo que indicó el Ministerio de Transporte el 21 de abril de 2016 mediante oficio MT-20161340161201:

"Este Despacho señala que cuando la citada norma dispone que para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, en el evento en que el vehículo se encuentre inmerso en algún proceso judicial, los términos de la decisión deben configurar causal de reposición, hace referencia a que la providencia emitida por el juez competente, deberá señalarse expresamente que se configura una causal de reposición del vehículo, lo cual, no estará presto a interpretaciones de ningún tipo por parte del Organismo de Tránsito



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRÍCULA DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL EN REPOSICIÓN DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM552

La fecha a partir de la cual el Organismo de Tránsito deberá iniciar el conteo de los términos para el mencionado trámite, será a partir de la ejecutoria del fallo emitido por el Juez competente".

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015 que modifica el numeral 8 del artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012 no es posible autorizar la reposición del vehículo de placa SHM-552 con base en la providencia aportada por el accionante de fecha 9 de febrero de 2016 por cuanto en dicha providencia no existe una decisión que configure expresamente una causal de reposición y más aún porque en dicha providencia no existe una definición del derecho de dominio del automotor.

Se resalta que donde sí existe definición del derecho de dominio del automotor de placa SHM-552 es dentro del proceso **11001600000020090578 NI 102531 (2009-298)** mediante providencia de **19 de octubre de 2011** en la cual el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá ordenó, tal y como se señaló en los hechos narrados en los numerales 20 y 22 del presente acto administrativo, la cancelación del registro mediante el cual el señor Abraham Correa logró hacerse propietario del vehículo de placa SHM-552.

Esta decisión judicial no quedó ejecutoriada, tal y como fue informado por parte de la Rama Judicial mediante **Oficio No. RU-O-17774 de fecha 22 de noviembre de 2011**:

"Comendidamente, me permito solicitarle, se sirva hacer caso omiso al oficio N° 16156, de fecha noviembre 01 del año en curso, emitido por esta coordinación; toda vez que el mismo fue enviado, sin antes haber cobrado ejecutoria la providencia del Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento, de fecha 19 de octubre de 2011, que ordenó la decisión enunciada en el oficio." Negrita fuera de texto original.

En este punto debe señalarse que no se ha remitido al expediente del vehículo por parte de autoridad judicial alguna, comunicación u oficio donde se informe si la anotada providencia de 19 de octubre de 2011 del Juzgado Once Penal del Circuito con Función



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001600000020090578 MI 102531 (2009-298) Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRÍCULA DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL EN REPOSICIÓN DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM-552

de Conocimiento de Bogotá, adquirió fuerza de ejecutoria o si dicha orden judicial fue posteriormente modificada. En ese orden de ideas: no existe en el registro automotor una decisión ejecutoriada que señale si definitivamente se le cancelaba el derecho a la propiedad al señor Abraham Correa o si lo conservaba.

Por tal razón, y de acuerdo con lo que obra en el registro no se encuentra acreditada decisión judicial ejecutoriada frente al proceso **11001600000020090578 MI 102531 (2009-298)** que se surtió en el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Tampoco el accionante acreditó la existencia de dicha providencia ejecutoriada en su solicitud de reposición.

Teniendo en cuenta lo antes descrito se procederá a negar la solicitud de reposición del vehículo de placa SHM-552 habida cuenta que la decisión en que el accionante Abraham Correa basa su solicitud, esto es el archivo de diligencias de 9 de febrero de 2015, no define el derecho de dominio del automotor, sino que dicha definición se produjo en la providencia de 19 de octubre de 2011 emanada del Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que como se dijo, incluso tomo la determinación de cancelar el registro a la propiedad del señor Abraham Correa. Como no ha sido arribado al expediente del automotor documento alguno que señale si dicha providencia adquirió fuerza ejecutoria o si fue modificada, se procederá en segundo lugar a oficiar al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad a fin de que se informe cuál es la decisión final frente a la propiedad del automotor, con indicación de su fecha de ejecutoria. Igual requerimiento se hará al accionante a fin que si presenta una nueva solicitud de reposición del vehículo de placa SHM-552 allegue la sentencia judicial mediante la cual con fuerza de ejecutoria se define su derecho a la propiedad.

Como se mencionó, la Resolución 2501 de 2015 exige que los procesos judiciales en que haya estado involucrado el automotor, se encuentren debidamente finalizados con decisión judicial ejecutoriada, situación que al no obrar en el expediente del automotor, frente al proceso 11001600000020090578 MI 102531 (2009-298) conlleva a negar la reposición del mismo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRICULA DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL EN REPOSICION DEL IDENTIFICADO CON PLACA SHM552

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR conforme con las consideraciones precedentes el trámite de matrícula del vehículo de placa **WPN-453** en reposición del rodante **SHM552**.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que con ocasión al proceso 11001600000020090578 NI 102531 (2009-298) se sirvan:

- i. Informar si la providencia de 19 de octubre de 2011 mediante la cual se ordenó la cancelación del registro de propiedad a favor de Abraham Correa adquirió fuerza de ejecutoria o si dicha decisión fue posteriormente modificada.
- ii. Se remita copia con constancia de ejecutoria de la decisión judicial con la cual se definió en quien recae el derecho de dominio del vehículo de placa SHM-552.

Sin perjuicio de lo anterior, se **EXHORTA** al accionante Abraham Correa a que si a bien lo tiene presentar una nueva solicitud de reposición del vehículo de placa SHM-552 aporte la decisión judicial con constancia de ejecutoria mediante la cual se definió a quien corresponde el derecho de dominio del automotor y en la cual expresamente se configure una causal de reposición.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este acto de cumplimiento a **ABRAHAM CORREA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, como propietario actualmente registrado para el vehículo de placa **SHM552**. De no comparecer se procederá a efectuar notificación por aviso, en cumplimiento del lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



AUTO 34324 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL PADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE SOLICITUD DE MATRICULA DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL EN REPOSICION DEL IDENTIFICADO CON PLACA 3H-ME52

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de este acto de cumplimiento a:

1. Arnulfo Salinas Rodriguez, con cédula de ciudadanía No. 11.332.282, en calidad de apoderado del señor Abraham Correa Pedraza.
2. Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.
3. Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente procede el recurso de reposición, conforme lo previsto en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que podrá interponerse en la Carrera 13 A No. 29 - 26 Local 151 Parque Central Bavaria.

Dado en Bogotá D.C., a veintidós (22) días del mes de junio de 2017

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Laura S. Carvajal de León
LAURA SOFÍA CARVAJAL DE LEÓN
Directora de Servicio al Ciudadano

Constancia de verificación: César Danilo Sánchez - Director Jurídico (a) Consorcio SIM *[Firma]*
Aprobado: Alejandra Céspedes García - Coordinadora Jurídica SIM *[Firma]*
Elaboró: Kevin Fulchi Arsujo Rodríguez - Analista Jurídica SIM - Olga Fernanda Pulgarín Lara - Asistente Judicial Revocatorias SIM
Revisado: Herbert John Martínez - Dirección de Servicio al Ciudadano - Secretaría Distrital de Movilidad *[Firma]*

202^{no}

01-09-2017

4



AUTO 48714 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 34324 DE 2017

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la competencia conferida por el Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá; el Lit. o) del Art. 4 del Decreto 567 de 2006 de la Alcaldía Mayor de Bogotá; y el Art. 1º de la Resolución 837 de 2015 de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a expedir el presente acto administrativo por medio del cual resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 34324 de 2017. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 8 de junio de 2017 por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado No. 11001310405020160119-01

Hechos

1. El 08 de junio de 2017, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de esta ciudad, emitió fallo de segunda instancia dentro de la Acción de Tutela 2017-0031 (2017-0039), y resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento, de 26 de abril de 2017, y en su lugar AMPARAR el derecho al debido proceso de Abraham Correa Pedraza, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o al funcionario responsable del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva la solicitud de Abraham Correa Pedraza de reposición del vehículo de placas WPN-453, mediante una decisión que permita ser controvertida o el agotamiento de la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. En cumplimiento de la anterior sentencia de tutela, la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM estudiaron la solicitud de reposición del vehículo de placa WPN-453 con el de placa SHM-552 formulada por el señor Abraham Correa Pedraza.

Av. Calle 13 No. 37 - 35
Teléfono: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195
Bogotá, D.C. - Colombia

1
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

24

8



AUTO 48714 DE 2017

Mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. da cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito dentro del Radicado 11001310405020160119-01 y resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 34324 DE 2017

3. Habida cuenta del incumplimiento de los requisitos legales previstos para tal efecto fue proferido el Auto 34324 de 2017 el cual fue recurrido por el señor Abraham Correa Pedraza a través de apoderado.

Del recurso interpuesto

Los argumentos planteados en el recurso se sintetizan en que surtidos los procesos judiciales en que se vio involucrado el vehículo de placa SHM-552 su derecho de propiedad lo ostenta el señor Abraham Correa Pedraza. Para demostrar lo anterior, el recurrente expone en el siguiente orden de providencias:

1. Que el día 19 de octubre de 2011 el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento proliere providencia mediante la cual ordenó:
"Primero. RECONOCER a la señora AURA NELSY LOPEZ (Sic) FULIDO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.969 de Bogotá, como VICTIMA (Sic) PRIMARIA. En consecuencia, SE ORDENA que el señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA, ENTREGUE DE MANERA DEFINITIVA el rodante de placas SHM-552..."
"Segundo. SE ORDENA la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, esto es, el traspaso del vehículo de placas SHM-552, de ERIKA JOHANA SALCEDO a ABRAHAM CORREA PEDRAZA, por lo tanto, se oficiará a la Secretaría de Movilidad para tales efectos..."
"Tercero. SE ORDENA compulsar copias para ante la oficina de asignación de la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta conducta punible en que pudo incurrir ERIKA JOHANA SALCEDO RODRIGUEZ"
"Cuarto. Declarar que la presente determinación admite los recursos de ley"

2. Que dicha providencia no quedó ejecutoriada por cuanto la apoderada del señor Abraham Correa Pedraza interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
3. Que el Proceso No. 110016000000200900578 que cursaba en el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento fue enviado por competencia al

Av. Calle 13 No. 37 - 35
Teléfono: 364 0400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 198
Bogotá, D.C. - Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

64

43

7



AUTO 48714 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001310402020160119-01 Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 34324 DE 2017

Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá.

4. Que dicho despacho judicial resolvió el precitado recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor Abraham Correa Pedraza. Dicha decisión se produjo mediante providencia de 24 de febrero de 2014 mediante la cual se resuelve:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 19 de octubre de 2011, y en su lugar disponer que el pronunciamiento sobre la entrega material del rodente de placas SHM-552, la cancelación del Registro del Traspaso efectuado por la señora ERIKA JOHANA SALCEDO a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre dicho carro y la orden de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue las posibles conductas punibles que se cometieron en el trámite del traspaso antes mencionado, se difería para el momento en que se emita la decisión de fondo que ponga fin al trámite incidental de Reparación Integral.

SEGUNDO. Se comunica que contra esta decisión no procede recurso alguno.

5. Que la anterior decisión quedó ejecutoriada por cuanto frente a ella no procedía recurso alguno.
6. Que en el escenario del incidente de reparación integral adelantando en contra de Jorge Eli Arámbula, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento produjo decisión el 1 de abril de 2014, providencia en la cual resuelve, entre otros, *QUINTO: Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue lo relacionado con el trámite del traspaso del vehículo de placas SHM-552, realizado por ERIKA JOHANA SALCEDO a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA.*
7. Que la anterior decisión es objeto de recurso de apelación el cual es resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de 19 de junio de 2014 "haciendo unas adiciones respecto a los demás caso (sic) y confirmando lo resuelto por el juzgado respecto a la compulsar de copias a la Fiscalía General de la Nación para..."

Av. Calle 13 No. 37 - 35
Teléfono: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 196
Bogotá, D.C. - Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

203

65

40

70



AUTO 48714 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 34324 DE 2017

investigar otorgando la facultad a la Fiscalía para investigar si existía alguna anomalía sobre este trámite o por el contrario estaba dentro de lo legal y ajustado a derecho el traspaso del vehículo Taxi de placas SHM-552 entre ERIKA YOHANA SALCEDO a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA y así conservar la legitimidad de la propiedad el mencionado señor Abraham Correa Pedraza".

8. Que la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, fue asignada a la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá y le correspondió el número de radicado CUI 110016000050201408826. La referida Fiscalía profiere providencia el 09 de febrero de 2016 ordenando el archivo definitivo de las investigaciones.
9. Que con la providencia de 09 de febrero de 2016 quedó definitivamente terminado el proceso penal y no queda duda de que el legítimo propietario del vehículo es el señor Abraham Correa Pedraza.

Con base en lo expuesto, el recurrente señala que el vehículo estuvo inmerso en procesos judiciales y que para su reposición se debe tener en cuenta para el conteo de los cinco años la fecha de la última providencia judicial, es decir, el 09 de febrero de 2016 con la cual termina el proceso contra el señor Abraham Correa Pedraza, providencia que se destaca se encuentra ejecutoriada.

Se señala finalmente que la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo fue levantada y que la matrícula del automotor se canceló el pasado 22 de diciembre de 2016.

Consideraciones

1. Tal cual como se indicó en el auto recurrido, la norma que estipula los requisitos para la matrícula de un taxi por reposición de uno legalmente autorizado para la prestación del servicio, es la Resolución 12379 de 2012 modificada por la Resolución 2501 de 2015.
2. En su artículo 8 numeral 8 se encuentran dispuestos los requisitos que debe cumplir un vehículo que, como en el caso que nos ocupa, ha estado inmerso en procesos judiciales:

Av. Calle 13 No. 37 - 35
Teléfono: 384.9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195
Bogotá, D.C. - Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

66

47

47

20430



AUTO 48714 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 34324 DE 2017

"8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial." (Negrita fuera de texto original)

3. Con base en lo dispuesto en la norma, se resaltó que son 3 los requisitos que debe cumplir el vehículo de placa SHM-552:

1. *Una decisión judicial que ponga fin al proceso en la cual sus términos configuren causal de reposición.*
2. *Que no hayan transcurrido más de dos (2) años a partir de la ejecutoria de la decisión judicial que pone fin al proceso.*
3. *Que dentro de los últimos cinco (5) años contados a partir del día anterior del día en que se hace efectiva la orden judicial, el vehículo hubiese tenido tarjeta de operación.*

4. Igualmente se indicó que el Ministerio de Transporte mediante radicado MT-20161340181201 de 21 de abril de 2016 se pronunció sobre la exigibilidad de que la decisión judicial que pone fin al proceso configure causal de reposición:

Av. Calle 13 No. 37 - 35
Teléfono: 304 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195
Bogotá, D.C. - Colombia

5
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

67

48

+2



AUTO 48714 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUEGAO SO.PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 34324 DE 2017

"Este Despacho señala que cuando la citada norma dispone que para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, en el evento en que el vehículo se encuentre inmerso en algún proceso judicial, los términos de la decisión deben configurar causal de reposición, hace referencia a que la providencia emitida por el juez competente, deberá señalar expresamente que se configura una causal de reposición del vehículo, lo cual, no estará presto a interpretaciones de ningún tipo por parte del Organismo de Tránsito.

(...)

La fecha a partir de la cual el Organismo de Tránsito deberá iniciar el conteo de los términos para el mencionado trámite, será a partir de la ejecutoria del fallo emitido por el juez competente".

5. Debe indicarse que ante lo solicitado en el artículo segundo del auto recurrido mediante Oficio RU -O-54059 de 17 de julio de 2017, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, remitió:

"1. Copia de la decisión emitida el 24 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento, en la cual REVOCA el auto proferido el 19 de octubre de 2011, por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento dentro del proceso radicado bajo el número 1100160000020090578 NI 102531.

2. Copia de la providencia proferida el 1 de abril de 2014, emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento.

3. Copia de la orden emanada el 19 de junio de 2014, por el Tribunal Superior de Bogotá, decisión ejecutoria el 1 de julio de 2014"

6. Con base en los documentos remitidos por el Centro de Servicios Judiciales, y así mismo teniendo en cuenta los aportados por el recurrente en la sustentación de su recurso, se tiene que efectivamente la providencia de 19 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue revocada mediante providencia de 24 de febrero de 2014 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento. Se tiene igualmente que en este último pronunciamiento se dispone que la entrega material del vehículo SHM-552, la orden de

Av. Calle 13 No. 37 - 35
Teléfono: 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195
Bogotá, D.C. - Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

68

49

13

20531



AUTO 48714 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 34324 DE 2017

cancelación del registro que hizo propietario al señor Abraham Correa Pedraza, el levantamiento de la medida cautelar y la orden de compulsar copias para que se investigará si había existido alguna conducta punible en el traspaso de la señora Erika Johana Salcedo a favor de Abraham Correa Pedraza, quedó diferida al momento en que se emitiera decisión de fondo sobre el incidente de reparación integral.

7. Ahora bien, igualmente se resalta que el 01 de abril de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento emitió fallo dentro del precitado trámite incidental de reparación integral que se adelantó contra el señor Jorge Eli Arámbula Homez. En el numeral quinto de dicha providencia se da la orden de:

"QUINTO. - ORDENAR compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue lo relacionado con el trámite del traspaso del vehículo de placas SHM-552 a nombre de ABRHAN (SIC) CORREA PEDRAZA, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa."

8. Con base en lo anterior, se tiene que por orden del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento el vehículo SHM-552 continuó estando involucrado en una actuación judicial. La decisión de 01 de abril de 2014 en efecto fue apelada, apelación que es resuelta por el Tribunal Superior de Bogotá el día 19 de abril de 2014 con la decisión, entre otras, de confirmar la compulsa de copias contra el hoy recurrente Abraham Correa Pedraza.
9. Aporta el recurrente en su recurso copia de la providencia de 09 de febrero de 2016 mediante la cual la Fiscalía 76 de la Unidad de Orden Económico, Social y Lavado de Activos, resuelve la precitada compulsa de copias y con ello la solicitud de que se investigará el trámite de traspaso del vehículo de placa SHM-552 a nombre de Abraham Correa Pedraza.

10. La referida Fiscalía 76 expone que:

845

69
50
14

AUTO 48714 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 1100113104050201601119-01 Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 34324 DE 2017

"Los hechos que dan origen a esta situación se relacionan con el hecho que la empresa CREDIAUTOS LTDA., le recibe a AURA NELCY LOPEZ PULIDO un vehículo taxi de placa SHM 552 modelo 2001, para que ellos en su representación lo venderan.

Efectivamente esta empresa así procede y lo enajena al señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA, persona que lo coloca a trabajar, pero mientras tanto CREDIAUTOS no entrega la cifra estipulada a la señora LOPEZ quien lo denuncia persistentemente.

En efecto, en los estrados judiciales el señor JORGE ELI ARAMBULA HOMEZ es vencido en juicio y se le condena a pagar una suma de dinero a la señora LOPEZ y a la togada que lo representó. Esta investigación en principio se dirigió contra CORREA PEDRAZA, persona que evidentemente nada tiene que ver con los hechos denunciados, por tanto la investigación contra él no tiene sentido. Tampoco podemos a ARAMBULA porque él ha sido ya sancionado por este hecho, y desde luego la señora LOPEZ PULIDO, tampoco tienen ninguna implicación en ningún acto delictual.

Ahora bien, sobre la pretensión de CORREA PEDRAZA, es obvio que la Fiscalía no es va a pronunciar sobre el levantamiento de la medida cautelar, porque la misma no la ordenamos nosotros, el proceso nuestro como tal no nació y en esta situación no podemos pronunciar sobre titularidades relacionadas en este caso, porque ello no ha sido ni debatido, ni considerado en esta actuación, así que la fiscalía se abstendrá de pronunciarse sobre ese hecho.

Creemos que en este caso es un juez civil, quien debe hacer la manifestación que en derecho corresponde, acerca de los pedidos por el abogado defensor en el numeral segundo de su escrito"

11. En la providencia de la Fiscalía 76 Seccional obra en su folio 3, anotación a mano en la cual se indica: **"ESTA DECISIÓN SE ENCUENTRA LEGALMENTE EJECUTORIADA. 10/07/2017."** Y firma DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN, FISCAL 76 SECCIONAL.

12. Con base en el recuento expuesto, se tiene que:

70

st

Le



AUTO 48714 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CENTRO DEL RADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 34324 DE 2017

- 12.1. La última tarjeta de operación que tuvo el vehículo de placa SHM-552 corresponde a la número 1184504 la cual estuvo vigente entre el 02 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2011.
- 12.2. Se tiene que con base en la documentación remitida por el Centro de Servicios Judiciales así como en la aportada por el recurrente en su recurso, la última decisión judicial frente a las actuaciones en las cuales estuvo involucrado el vehículo de placa SHM-552 es en efecto la providencia de 09 de febrero de 2016 proferida por la Fiscalía 76 de la Unidad de Orden Económico, Social y Lavado de Activos.
- 12.3. Sobre este punto es importante indicar que dicha providencia no es clara en indicar cuál es su fecha de ejecutoria pues la anotación que se hace a mano en donde se indica: **"ESTA DECISION SE ENCUENTRA LEGALMENTE EJECUTORIADA. 10/07/2017."** y firma DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN, FISCAL 76 SECCIONAL, no refiere si dicha fecha es de cuando se hace la anotación de que la providencia está ejecutoriada o si dicha fecha es de cuando ocurrió la ejecutoria. Si es de cuando ocurrió la ejecutoria, se tiene que estaría incumplido el requisito de que el vehículo de placa SHM-552 hubiere tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años al día anterior en que se hace efectiva la orden judicial. Si la fecha de ejecutoria¹ es anterior al anotado "10/07/2017" es algo que no es específico, ni obra en la providencia de 09 de febrero de 2016, ni en los documentos aportados en la solicitud de reposición del vehículo SHM-552.
- 12.4. Conforme con lo anterior, es preciso que el recurrente tenga en cuenta que es a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia de 09 de febrero de 2016 de donde se hará el cálculo tanto de los dos años para reponer, como que durante los últimos 5 años el vehículo hubiere tenido tarjeta de operación:

¹ "La fecha a partir de la cual el Organismo de Tránsito deberá iniciar el conteo de los términos para el mencionada trámite, será a partir de la ejecutoria del fallo emitido por el Juez competente." Ministerio de Transporte. Concepto de 21 de abril de 2016 Oficio MT-20161340181201.

Av. Calle 13 No. 37 - 38
Teléfono: 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195
Bogotá, D.C. - Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

21
52
24



AUTO 48714 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CENTRO DEL RADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 34324 DE 2017

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Por lo que es necesario que se especifique la fecha precisa en que la decisión judicial adquirió fuerza de ejecutoria.

- 12.5. Ahora bien, tal y como se indicó en el Auto recurrido, el Ministerio de Transporte mediante Concepto MT-20161340181201 de 21 de abril de 2016 fue claro en señalar que en la providencia mediante la cual terminan las actuaciones judiciales en las cuales estuvo involucrado el vehículo expresamente debe señalar que se configura una causal de reposición lo cual no estará presto a interpretaciones de ningún tipo por parte del Organismo de Tránsito.
- 12.6. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la providencia con la cual finalizan las actuaciones judiciales del vehículo de placa SHM-552 es la providencia emitida por el Fiscal 76 de la Unidad de Orden Económico, Social y Lavado de Activos el 09 de febrero de 2016 donde se dispuso el archivo de las diligencias frente al traspaso mediante el cual se hizo propietario el señor Abraham Correa Pedraza, se tiene que ésta no señala que configura una causal de reposición, requisito que también se encuentra incumplido.
- 12.7. Por tanto, si es de interés del recurrente presentar una nueva solicitud de reposición del vehículo de placa SHM-552 deberá darse cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 numeral 8 de la Resolución 12379 de 2012 modificado por la Resolución 2501 de 2015, y en consecuencia, la decisión debe indicar con claridad la fecha de su ejecutoria y expresamente debe señalar que se configura una causal de reposición. Es carga del propietario del vehículo si es del caso, solicitar a la respectiva autoridad la complementación a la orden judicial a fin que se indique si configura o no causal de reposición vistos los procesos

Av. Calle 13 No. 37 - 35
Teléfono: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 198
Bogotá, D.C. - Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

72
53
77
X



AUTO 48714 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 110013104050201601119-01 Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 34324 DE 2017

Judiciales que precedieron y que dieron lugar a su decisión de archivo de las diligencias.

12.8. Cabe recordar que si la decisión de la Fiscalía 76 Seccional cobró ejecutoria en el año 2016 el término de los dos años para efectuar la reposición estaría próximo a fenecer en 2018. Ello dependerá de la anotada fecha de ejecutoria.

13. Finalmente se señala que frente al Auto 34324 de 22 de junio de 2017 no procede recurso de apelación sino únicamente de reposición el cual es aquí resuelto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 1 de la Resolución 837 de 2015 proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el AUTO 34324 de 22 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR incorporar al expediente del vehículo copia de las providencias judiciales aportadas en la presente actuación administrativa, tanto por el recurrente como por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este acto a ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, como propietario actualmente registrado para el vehículo de placa SHM552. De no comparecer se procederá a efectuar notificación por aviso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

73
SA
+8



AUTO 48714 DE 2017

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 60 PENAL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 11001310405020160119-01 Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 34324 DE 2017

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de este acto de cumplimiento a:

1. Arnulfo Salinas Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 11.332.282, en calidad de apoderado del señor Abraham Correa Pedraza.
2. Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.
3. Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO. *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*

Dado en Bogotá D.C., a un día (01) día del mes de septiembre de 2017

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Laura S. Carvajal de León
LAURA SOFÍA CARVAJAL DE LEÓN
Directora de Servicio al Ciudadano

Constancia de verificación: *Héctor Cañizares Madariaga* - Directora Jurídica - Consorcio SIM

Aprobado: *Alejandra Céspedes García* - Coordinadora Jurídica SIM

Revisado: *Sandra Janny Hernández Vera* - Dirección de Servicio al Ciudadano - Secretaría Distrital de Movilidad

74
SS
+4

URGENTE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-DSC- 180577 DE 2017 ✓

Bogotá, D. C., 07 de noviembre de 2017. ✓

Señor
ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ
Carrera 7 No. 12 B 63 Oficina 602
Teléfono: 3102081010
Ciudad

COLDELIVERY SAS

NIT. 830.141.717-8

FECHA: 08 NOV 2017 14

HORA: 7:53 am

No. ANEXOS: _____

FIRMA: _____

Referencia: Radicado SDM 161435 de fecha 13 - 10 - 2017
Causales de reposición de los vehículos

En atención al asunto de la referencia, mediante el cual solicita "(...) Se informe cuáles son las causales de reposición de un vehículo a que hace referencia el segundo inciso del numeral 8 del artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012 (...)", esta Dirección procede a darle respuesta en los siguientes términos:

Como primera medida, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 260 de 2006 "Solamente se podrán ingresar vehículos de transporte público individual de pasajeros al Distrito Capital por reposición, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, Decreto 436 de 1994, Decreto 1094 de 1998, Decretos 115 y 116 de 2003 y Resolución 414 de 2003". Lo anterior, por cuanto no es posible aumentar la capacidad de vehículos en la ciudad de Bogotá D.C.

De otro lado, de acuerdo con el Artículo 2 del Decreto 944 de 1999, "Los vehículos que ingresen al servicio público de transporte por reposición deberán ser de modelo correspondiente al año en el cual se registre la solicitud de inscripción. Para los efectos aquí previstos es válida la inscripción que se presente o registre dentro de los cinco (5) primeros meses del año inmediatamente siguiente, es decir antes del 31 de mayo correspondiente".

En adición con lo anterior, la causal para llevar a cabo la reposición de un vehículo de transporte público individual tipo taxi, es la cancelación de la matrícula de un vehículo de las mismas características, para lo cual se deberá seguir el procedimiento y dar cumplimiento a los requisitos que se mencionarán a continuación:

"Resolución 12379 de 2012"

(...)

Artículo 16. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la cancelación de la matrícula de un vehículo ante los organismos de tránsito se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, el documento que soporta la solicitud de cancelación de matrícula según el caso y procede a confrontar con el sistema RUNT los datos del vehículo a

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

20935

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-DSC- 180577 DE 2017

cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito o tarjeta de registro allegada por el usuario según el caso, o en su defecto con los datos registrados en el documento soporte.

2. Validación y verificación de información. Validados los datos del vehículo a cancelarle su matrícula y verificados los documentos allegados dependiendo de la causal que origina la cancelación de la matrícula, el organismo de tránsito requerirá la entrega de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y las placas.

La licencia de tránsito y las placas también deben ser devueltas cuando la cancelación de la matrícula se origina por vencimiento del término de la importación temporal del vehículo o cuando se exporten vehículos usados y matriculados en Colombia.

3. Validación del pago por infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

4. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos de tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

Se exceptúa del pago de la tarifa RUNT, cuando la solicitud de cancelación de una matrícula proviene de una decisión judicial.

5. Cancelación de la matrícula. Confrontada y validada la información, el organismo de tránsito procede a expedir el acto administrativo a través del cual se cancela la matrícula y del que deberá dejar copia en la carpeta del vehículo y a actualizar la información en el Registro Nacional Automotor del RUNT.

6. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada en la decisión voluntaria del propietario de desintegrar su vehículo. El propietario del vehículo debe presentar ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, la certificación expedida por la empresa desintegradora debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para que el organismo de tránsito proceda a validar a través del sistema los datos ingresados por la empresa desintegradora del vehículo y la certificación de la revisión técnica de la Dijn.

✓ **7. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un accidente de tránsito.** El organismo de tránsito valida mediante el sistema RUNT la ocurrencia del accidente de tránsito a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, el propietario, además, deberá allegar la certificación técnica de la Dijn en la que se detallen las características de identificación del vehículo y concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa de la jurisdicción donde este haya tenido ocurrencia y registro fotográfico del accidente de tránsito en el lugar de los hechos.

8. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un caso fortuito o fuerza mayor. El propietario del vehículo debe presentar certificación del hecho expedida por la autoridad administrativa de la jurisdicción donde se haya presentado el caso fortuito o fuerza mayor, concepto técnico sobre el daño que amerita la

SA

30

22

79

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-DSC- 180577 DE 2017

declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa según corresponda; registro fotográfico que demuestre la presentación del caso fortuito o fuerza mayor y que como consecuencia se genera la pérdida total y la certificación de la revisión técnica de la Dijn.

9. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad competente por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad judicial, que constate que se desconoce el paradero final del vehículo.

El tiempo que debe transcurrir desde la denuncia instaurada por la pérdida del vehículo, para que se declare pérdida definitiva es de un (1) año.

10. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por la exportación o la reexportación del vehículo. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la autoridad competente, la certificación de la revisión técnica realizada por la Dijn, la devolución de la placa y la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso. En caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida.

11. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por decisión judicial. El organismo de tránsito requiere la presentación del acto que contiene la decisión judicial que ordena la cancelación, procede a registrar dicha orden y actualizar el registro.

12. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por vencimiento del término de la importación temporal de un vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la DIAN y procede o confrontar con el sistema RUNT, los datos del vehículo a cancelar la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito allegada por el usuario y procede a requerir la devolución de la licencia de tránsito y las placas del vehículo (...).

Una vez cancelada la matrícula del vehículo de transporte individual tipo taxi, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 2501 de 2015 proferida por el Ministerio de Transporte "por la cual se modifican el numeral 8 del artículo 8 o, 12, numeral 3 del artículo 20, numeral 5 del artículo 24, se adicionan cuatro párrafos al artículo 11 de la Resolución 12379 de 2012 y se dictan otras disposiciones", la cual establece lo siguiente:

"Resolución 2501 de 2015

(...)

Artículo 1: Modifíquese el numeral 8 del artículo 8 o de la Resolución 12379 de 2012, modificado por la Resolución 3798 de 2013, el cual quedara así:

8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-DSC- 180577 DE 2017

hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial.

La solicitud de reposición del vehículo solo podrá efectuarse directamente por el último propietario registrado del vehículo a reponer, la única excepción para que la reposición se realice a través de tercero o por persona distinta será por el fallecimiento del propietario, en tal caso se tendrá como propietario del derecho a reponer, a quien luego del proceso de sucesión sea adjudicatario del vehículo.

En el evento que haya cambio de servicio de público a particular con fines de reposición, se deberá verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio y que haya permanecido en el servicio público por un término no menor de 5 años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de tránsito (...).

"Bogotá mejor para todos"

Laura S. Carvajal de León
LAURA SOFIA CARVAJAL DE LEÓN
Directora de Servicio al Ciudadano
servicioalciudadano@movilidadbogota.gov.co

Proyectó: Carolina Calle Castillo - Abogada DSC
Revisó: Sandra Jenny Hernández - Abogada DSC
TRD:720135/PQRS.

PA01-PR01-MD01 V.2.0
AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

13- Marzo 2018
16-04-2018

2137

AUTO 17694 DE 2018

MEDELLANO, D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. ANUEL S. A. EN VIRTUD DEL
TRAMITE DE MATRICULA DEL VEHICULO DE PLACA WPH453 EN REPOSICION DEL RODANTE SHM552
PRESENTADO POR ABRAHAM CORREA PEDRAZA.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la competencia conferida por el Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá; el Lit. c) del Art. 4 del Decreto 367 de 2004 de la Alcaldía Mayor de Bogotá; y el Art. 1º de la Resolución 837 de 2015 de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a resolver la solicitud de trámite consistente en matricula del vehículo de placa WPH453 de servicio público individual en reposición del rodante que se identifica con la placa SHM552, presentada por ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, a través de ARNULFO SALINAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.232.282.

Hechos

- El 13 de enero de 2018 fue presentada solicitud de trámite por parte de ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, para el trámite de matricula del vehículo de placa WPH453 en reposición del rodante que se identifica con la placa SHM552.
- Que con anterioridad habían sido expedidos los Autos 34924 y 40514 de 2017 por los cuales señalaron frente al cumplimiento de los requisitos para la reposición del vehículo de placa WPH453 por el de placa WPH453, lo siguiente:

2. Consideraciones

- Que la forma que corresponde para el trámite de reposición de un vehículo, es la Resolución 1279 de 2015, modificada por la Resolución 2501 de 2015.
- En su artículo 8 numeral 8 se encuentran dispuestos los requisitos que debe cumplir un vehículo que, como en el caso que nos ocupa, se encuentra inmerso en procesos judiciales:
- Para la matricula de un vehículo clase tax de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha de cancelación de la licencia de tránsito del vehículo por expirar y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

93

93

33

AUTO 17694 DE 2018

VERIANTE 1.0001 LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. PUEDE RELEVACIONAR DE
TRÁMITE DE MATRÍCULA DEL VEHÍCULO DE PLACA 54NM-552, INICIADO EN REPOSICIÓN DEL FOLIO ANTE CHUMET
PRESENTADA POR LEFRIAN JORJEL SEPULVEDA

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso judicial, cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial. (Negrita fuera de texto original)

Con base en lo dispuesto en la norma, se resalta que son 3 los requisitos que debe cumplir el vehículo de placa 54NM-552:

1. Una decisión judicial que ponga fin al proceso en la que se termine la causal de reposición.
 2. Que no hayan transcurrido más de dos (2) años a partir de la ejecución de la decisión judicial que pone fin al proceso.
 3. Que dentro de los últimos cinco (5) años contados a partir del día anterior del día en que se hace efectiva la orden judicial, el vehículo hubiese tenido tarjeta de operación.
- Que en su momento de trámite el antecedente aporta constancia emitida por el Fiscal Seccional de la Unidad de Fe Pública, Patrimonio y Orden Económico en la cual se señala que la decisión emitida dentro del Proceso No. 1100150000502014-0382, se encuentra firmadamente ejecutoriada, a partir del 29 de junio de 2016 (...)

Consideraciones

1. En este orden, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el Decreto 1016 de 2018, en los siguientes términos:

(...) Este despacho señala que con la citada norma dispone que para la inscripción de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, en el evento en que el vehículo se encuentre inmerso en algún proceso judicial, los términos de la decisión deben configurar causal de reposición, hace referencia a que la providencia emitida por el juez competente, deberá señalarse expresamente que se configura una causal de

94
2 PASO
34

AUTO 17694 DE 2018

MANEJO DEL VEHÍCULO LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE LA FOLIA DE LA
TRÁMITE DE MATRÍCULA DEL VEHÍCULO DE PLACA CHM-552 EN REPOSICIÓN DEL RODANTE SEME-
PRESENTADA POR ASRAM-UM OFICINA PEDRADA

reposición del vehículo, lo cual, no estará presto a interpretaciones de ningún tipo por parte del Organismo de Tránsito.

La fecha a partir de la cual el Organismo de Tránsito deberá iniciar el conteo de los términos para el mencionado trámite, será a partir de la ejecutoria del fallo emitido por el Juez competente. (Negrita fuera de texto original)

2. En ese orden de ideas, para que sea legalmente procedente la reposición del automotor, no deben haber transcurrido más de dos (2) años a partir del 29 de junio de 2016 (fecha de ejecutoria de la providencia). Así mismo es requisito que el vehículo hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos dieciséis (16) años contados a partir del día anterior del día en que se hace efectiva la orden judicial. Finalmente, es requisito que se señale expresamente que se configura una causal de reposición del vehículo, lo cual, no estará presto a interpretaciones de ningún tipo por parte del Organismo de Tránsito.

3. Los requisitos tienen la siguiente situación particular:

3.1. Si se tiene en cuenta que la fecha de ejecutoria es el 29 de junio de 2016, el vehículo debió contar con alguna tarjeta de operación en el lapso comprendido entre el 28 de junio de 2011 al 28 de junio de 2016. La última tarjeta de operación que tuvo el vehículo de placa CHM-552 corresponde a la número 1164504 la cual estuvo vigente entre el 02 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2011. Razon por la cual, dicho requisito si se encuentra cumplido.

3.1. Si se tiene en cuenta que la fecha de ejecutoria es el 29 de junio de 2016, el peticionario cuenta hasta el 29 de junio de 2018 para lograr la reposición del automotor. Razon por la cual este requisito también se encuentra cumplido.

3.2. Sin embargo, el requisito atinenta a que la decisión judicial que ponga fin al proceso sus términos configuran causal de reposición. Dicho requisito se encuentra incumplido. Se pone de presente que de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Transporte ello no está presto a interpretaciones de ningún tipo por parte del Organismo de Tránsito.

AS
35

AUTO 17694 DE 2016

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE LA EXISTENCIA DE
TRÁMITE DE MATRICULA DEL VEHICULO DE PLACA SPH4552 EN REPOSICION DEL RODANTE SPH4552
PRESENTADA POR ABRAHAM CORREA PEDRAZA

4. Con base en lo anterior y teniéndose en cuenta que la providencia con la cual finalizan las actuaciones judiciales del vehículo de placa SPH4552 es la providencia emitida por el Fiscal 76 de la Unidad de Orden Económico, Social y Lavado de Activos, el 03 de febrero de 2016 donde se dispuso el archivo de las diligencias y entre el traspaso mediante el cual se hizo propietario el señor Abraham Correa Pedraza, se tiene que ésta no señala que configura una causal de reposición, requisito que también se encuentra incumplido.
5. Por tanto, debe darse cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 numeral 5 de la Resolución 12379 de 2012 modificada por la Resolución 2501 de 2015, y en consecuencia, la decisión expresamente debe señalar que se configura una causal de reposición. Es carga del propietario del vehículo si es del caso, solicitar a la respectiva autoridad que sea competente la complementación a la orden judicial a fin que se indique si configura o no causal de reposición vistos los procesos judiciales que precedieron y que dieron lugar a su decisión de archivo de las diligencias de repite y se insiste que ello no es algo que este sujeto a la interpretación del Organismo de Tránsito, sino que la suscrita autoridad administrativa actúa simplemente en cumplimiento de una orden judicial en donde debe constar que se configura una causal de reposición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR matrícula del vehículo de placa SPH452

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de este acto de cumplimiento a ABRAHAM CORREA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, como propietario actualmente registrado para el vehículo de placa SPH4552, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de este acto de cumplimiento a Ana María Salinas Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 1.135.292, en calidad de apoderado del señor Abraham Correa Pedraza.

96
36

AUTO 17694 DE 2018

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. REZUELA EL PROCEDIMIENTO DE TRÁMITE DE MATRICULA DEL VEHICULO DE PLACA VERDE EN REPOSICION DEL DOCUMENTO PRESENTADA POR ALEJANDRO CORREA MEDRANO

ARTICULO CUARTO. Conste el presente procede al trámite de reposición conforme lo previsto en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2010 que podrá interponerse en la Cámara de A No. 29 - 20 Local 15 Parque Central Bavaria.

Dado en Bogotá D.C., a once (11) días del mes de marzo de 2018

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Laura S. Cury Val de León
LAURA SOTÍA CURY VAL DE LEÓN
Directora de Servicio al Ciudadano

Constancia de verificación - *Maribel Velázquez Viquezaga* - *Inspector General* - *Inspector General*
Inspector General - *Inspector General* - *Inspector General* - *Inspector General* - *Inspector General*
Revisado - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado*
Revisado - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado* - *Revisado*

917
37

214¹⁰



AUTO 33410 DE 2018

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 17694 DE 2018

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la competencia conferida por el Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá; el Lit. o) del Art. 4 del Decreto 567 de 2006 de la Alcaldía Mayor de Bogotá; y el Art. 1º de la Resolución 837 de 2015 de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a expedir el presente acto administrativo por medio del cual resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 17694 de 2018.

Hechos

1. El 08 de junio de 2017, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de esta ciudad, emitió fallo de segunda instancia dentro de la Acción de Tutela 2017-0031 (2017-0039), y resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento, de 26 de abril de 2017, y en su lugar **AMPARAR** el derecho al debido proceso de **Abraham Correa Pedraza**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o al funcionario responsable del **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva la solicitud de **Abraham Correa Pedraza** de reposición del vehículo de placas **WPN-453**, mediante una decisión que permita ser controvertida o el agotamiento de la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión."

2. En cumplimiento de la anterior sentencia de tutela, la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM estudiaron la solicitud de reposición del vehículo de placa WPN-453 con el de placa SHM-552 formulada por el señor Abraham Correa Pedraza, resuelve a través de Auto 17694 de 2018 de negar el trámite de reposición habida cuenta del incumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012 modificada por la Resolución 2501 de 2015, ambas expedidas por el Ministerio de Transporte.
3. La anterior decisión fue recurrida el día 20 de abril de 2018, mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación.



AUTO 33410 DE 2018

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 17694 DE 2018

Del recurso presentado

1. El recurrente especifica que la inconformidad se presenta frente al numeral 3.2. en el cual se indica que se encuentra incumplido el requisito que la decisión judicial que ponga fin al proceso, sus términos configuren causal de reposición del vehículo.
2. Reitera el recuento de la decisión judicial de compulsas de copias ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá y que da lugar a la decisión de la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá de 9 de febrero de 2016 en la cual se ordena el archivo definitivo de las investigaciones.
3. Indica que dicha decisión se encuentra ejecutoriada desde el 29 de junio de 2016 según la certificación hecha por el mismo fiscal.
4. Que por ello el señor Abraham Correa Pedraza conserva incólume su derecho como propietario inscrito del vehículo de placas SHM-552, que el cupo del vehículo quedó totalmente liberado.
5. Que se solicitó la matrícula del vehículo de placas WPM-453 cumpliendo todos los requisitos, especialmente la Resolución 12379 de 2012 modificada por la Resolución 2501 de 2015 en su artículo 8 numeral 8.
6. Que frente a la exigencia instruida por el Ministerio de Transporte en el Concepto MT No. 20161340181201 atinente a *"hace referencia a que la providencia emitida por el juez competente deberá señalarse expresamente que se configura una causal de reposición del vehículo, lo cual no estará presto a interpretaciones de ningún tipo por parte del Organismo de Tránsito"*:
 - 6.1. Se presentó un derecho de petición a la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá para que expidiera una certificación en la cual se expresara que se configuraba una causal de reposición.
 - 6.2. Que la Fiscalía indica que no puede dar respuesta positiva a la anterior solicitud por cuanto en lo relacionado con las investigaciones correspondientes a los documentos del vehículo de placa SHM-552 no se observó ninguna irregularidad, que mediante experticia grafológica se estableció que los documentos utilizados para perfeccionar el contrato son auténticos.

215 al



AUTO 33410 DE 2018

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 17694 DE 2018

- 6.3. Que como la Secretaría Distrital de Movilidad y SIM niegan la matrícula del vehículo de placa WPN-453 porque la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá no manifiesta que se configura una causal de reposición del vehículo, se trata de una discusión entre autoridades que intervienen en el procedimiento y que es ajena a la voluntad del usuario.
- 6.4. Con base en lo anterior se solicita la revocatoria del Auto 17694 de 2018 a efectos que se analice la situación con las aclaraciones y la información suministrada y de esa forma de autorice la matrícula del vehículo taxi de placas WPN-453 en reposición del vehículo taxi de placa SHM-552.

Consideraciones

1. La Secretaría Distrital de Movilidad ni su concesionario SIM son entes autónomos que puedan actuar discrecionalmente omitiendo lo dispuesto en las normas jurídicas del registro automotor o haciendo caso omiso a las instrucciones que sobre la aplicación de las mismas instruye el Ministerio de Transporte, como productor de esas mismas normas legales.
2. Nuevamente se indica que para la matrícula de un vehículo tipo taxi de servicio individual por reposición, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012 modificada por la Resolución 2501 de 2015.
3. Como se ha insistido, tales requisitos estipulan con claridad que cuando el vehículo ha estado involucrado en procesos judiciales, se procede de la siguiente forma:

"Resolución 2501 de 2015. Artículo 1. Modifíquese el numeral 8 del artículo 8 o de la Resolución 12379 de 2012, modificado por la Resolución 3798 de 2013, el cual quedara así:

"8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los

90
110
pds



AUTO 33410 DE 2018

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 17694 DE 2018

últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial. (Negrita fuera de texto)

4. Ni la Secretaría Distrital de Movilidad ni SIM están actuando de manera caprichosa. La norma jurídica exige que frente a la decisión judicial que pone fin a la actuación judicial sus términos configuren causal de reposición.
5. Como se refirió al inicio, el ente público que expidió tanto la Resolución 12379 de 2012 como la Resolución 2501 de 2015 fue el Ministerio de Transporte. A la pregunta referente a quién le corresponde señalar si se configura o no una causal de reposición, el Ministerio de Transporte, se repite el ente productor de las resoluciones que crean los requisitos para la matrícula de un vehículo taxi, responde a través de Concepto MT No. 20161340181201, lo siguiente:

"(...) Este Despacho señala que cuando la citada norma dispone que para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, en el evento en que el vehículo se encuentre inmerso en algún proceso judicial, los términos de la decisión deben configurar causal de reposición, hace referencia a que la providencia emitida por el juez competente, deberá señalarse expresamente que se configura una causal de reposición del vehículo, lo cual, no estará presto a interpretaciones de ningún tipo por parte del Organismo de Tránsito. (Negrita fuera de texto original)

6. Como puede verse, ni la Secretaría Distrital de Movilidad ni SIM tienen discrecionalidad para entrar a hacerle interpretaciones a la sentencia judicial o para extender el contenido de lo que ella consagra. Es necesario que la providencia señale expresamente si se configura una causal de reposición frente al automotor que estuvo involucrado en las referidas actuaciones judiciales.

AUTO 33410 DE 2018

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 17694 DE 2018

7. Nuevamente se reitera que la decisión emitida por la Fiscalía 76 de la Unidad de Orden Económico, Social y Lavado de Activos el 09 de febrero de 2016, donde se dispuso el archivo de las diligencias frente al traspaso mediante el cual se hizo propietario el señor Abraham Correa Pedraza, no señala que se configura una causal de reposición.
8. En ese orden de ideas, no corresponde a la autoridad administrativa entrar a hacer valoraciones cuyo escenario de realización es precisamente el proceso judicial. Obsérvense las anotaciones que son realizadas en el recurso:
 - Que el señor Abraham Correa Pedraza no tiene que ver con los hechos denunciados.
 - Que la investigación contra él no tiene sentido.
 - Que el señor Abraham Correa Pedraza conserva incólume su derecho sobre el automotor de placa SHM-552.
 - Que frente a los documentos del vehículo de placa SHM-552 no se observó ninguna irregularidad pues *"mediante experticia grafológica se estableció que los documentos utilizados para perfeccionar el contrato son auténticos"*
 - *"que en estas investigaciones no existió ningún delito, ni en los documentos del rodante, ni por las acciones por parte del propietario del vehículo, por eso se archivaron las diligencias (...)"*
9. Tales valoraciones son propias del proceso judicial y no de un procedimiento administrativo de registro para la matrícula de un vehículo automotor. Deben ser valoradas y concluidas en el contexto donde se producen: la actuación penal y la providencia final que coloca termino a la discusión en la cual se vio involucrado el vehículo. Si existió o no existió falsedad documental, si fueron o no legítimos los documentos con los que se constituyó un título de propiedad, si existió mérito o no para investigar penalmente al propietario de un automotor, si se debe producir o no un restablecimiento del derecho, son todos aspectos que deben ser decididos en el escenario en el cual surgieron: el proceso penal.
10. Es con base a tal contexto con que la Resolución 12379 de 2012 modificada por la Resolución 2501 de 2015 señala en su numeral 8 de su artículo octavo, que ello debe constar en la decisión judicial: Sus términos deben señalar expresamente que se configura una causal de reposición. Lo cual no está sujeto a interpretaciones por parte del Organismo de Registro.

AUTO 33410 DE 2018

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 17694 DE 2018

11. En ese orden, tal circunstancia es de la esfera de valoración de la autoridad penal y no de la autoridad de registro, máxime las disposiciones legales a las cuales se ha hecho cita con suficiencia. Teniéndose en cuenta que la decisión judicial con la que finalizan las actuaciones penales en las que estuvo involucrado el vehículo de placa SHM-552, esto es la providencia de 9 de febrero de 2016 proferida por la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá, no señala si se configura una causal de reposición, la decisión recurrida ha de confirmarse.
12. Ahora bien, si la anotada Fiscalía 76 Seccional de Bogotá considera que no es la autoridad a quien le corresponde definir sobre dicho aspecto, como quiera que las normas jurídicas de registro vehicular imponen que la materia, al ser judicial, debe ser definida por la autoridad que conoció de los procesos, debe entonces hacer traslado de la petición efectuada por el recurrente a quien sí ostente dicha competencia dentro de las autoridades penales que conocieron de los procesos en que se vio envuelto el vehículo de placa SHM-552.

Por último, este Despacho rechaza de plano la interposición del recurso de apelación con fundamento en:

El artículo 12 de la Ley 489 de 1998 cuando expresa que "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

Adicionalmente y para el caso concreto del Distrito de Bogotá, el artículo 14 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", establece:

"Artículo 14. Modalidades. La acción administrativa en el Distrito Capital se desarrollará a través de la descentralización funcional o por servicios, la desconcentración, la delegación, la asignación y la distribución de funciones, mediante la implementación de las instancias de coordinación, para garantizar la efectividad de los derechos humanos, individuales y colectivos, y el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo de la Administración Distrital."

En concordancia con lo anterior, el artículo 17 de la norma ibídem establece:

AUTO 33410 DE 2018

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 17694 DE 2018

"Artículo 17. Delegación de funciones. Las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998."

En uso de esta facultad, mediante Resolución 837 del 23 de noviembre de 2015, la Secretaría Distrital de Movilidad de la época delegó al Director (a) de Servicio al Ciudadano de la Secretaría, para suscribir los actos administrativos resultantes de los trámites concesionados en virtud del contrato de concesión 071 de 2007.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece en su artículo 74 y s.s. los recursos que proceden contra los actos administrativos definitivos, señalando que el de reposición procede frente a quien expidió la decisión para aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla, el de apelación, para el ante inmediato superior administrativo o funcional con los mismos propósitos y el de queja; adicionalmente, tal disposición establece que no son apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales de las entidades descentralizadas.

Todo lo anterior, para concluir que el ~~acto~~ administrativo aquí recurrido por ser proferido por el delegatario del Secretario Distrital de Movilidad, es únicamente sujeto del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Auto 17694 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este acto a **ABRAHAM CORREA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.199, como propietario actualmente registrado para el vehículo de placa **SHM552**. De no comparecer se procederá a efectuar notificación por aviso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

EPD
1/2
fals

AUTO 33410 DE 2018

MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 17694 DE 2018

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de este acto de cumplimiento a:

1. Arnulfo Salinas Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 11.332.282, en calidad de apoderado del señor Abraham Correa Pedraza.
2. Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.
3. Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá.
4. Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., a treinta días del mes de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA SOFÍA CARVAJAL DE LEÓN
Directora de Servicio al Ciudadano

Constancia de verificación: Haydee Cañizares Madariaga - Directora Jurídica - Consorcio SIM
Proyectó: César Danilo Sanabria - Abogado Asesor SIM
Revisado: Sandra Jenny Hernández Vera - Dirección de Servicio al Ciudadano - Secretaría Distrital de Movilidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Bogotá, D.C.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Calle 14 No. 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba
Ciudad

REFERENCIA:
RADICACIÓN No:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

OTORGAMIENTO DE PODER
11001 3336 034 2019 00056 00
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ABRAHAN CORREA PEDRAZA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Secretario de Despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No. 001 de 01 de enero de 2016, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de posesión No. 011 del 01 de enero de 2016; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 212 del 05 de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el medio de control de la referencia.

El apoderado está facultado, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, para conciliar, de acuerdo a decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, recibir depósitos o títulos judiciales, sustituir, reasumir, interponer recursos y ejercer las demás facultades, necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Sírvase reconocerle personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN
C.C. 79.472.292
Secretario Distrital de Movilidad

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA
C.C. 37.754.473 de Bucaramanga
T.P. 212.949 del C. S. de la J.

Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez Director de Representación Judicial



RECIBO
CÓDIGO 1933000000
00153 BW 3 SA
00153 BW 3 SA
00153 BW 3 SA
00153 BW 3 SA

NOTARÍA 49 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Previa la confrontación correspondiente, declara que
la firma que aparece en el presente documento
es similar a la autografía registrada anteriormente
por JUAN PABLO BOCARDO SUESCUN
Bogotá D.C. **02 SET. 2019**
(Art. 76 D.L. 960/1970)

OK
Jorge García
C.C. 19.323.359

[Handwritten signature]





ACTA DE POSESIÓN No. 011

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), compareció el doctor JUAN PABLO BOCAREJO SUESCUN, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 001 de fecha 1 de enero de 2016, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 79.472.292
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 22 de diciembre de 2015
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 78014759
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en el Artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 387 de 2014, expedido por: DIANA ALEJANDRA OSPINA MORENO, Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 1 de enero de 2016.

Fecha de efectividad: 1 de enero de 2016.

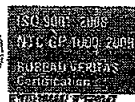
Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

EL ALCALDE MAYOR

EL POSESIONADO

Proyectó: Diana Carolina Camargo Pinzon
Revisó: Bernardo Giraldo Rodríguez
Revisó: William Mauricio Arévalo Portela
Revisó: César Augusto Vargas Londoño
Aprobó: Diana Alejandra Ospina Moreno

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **001** DE
(01 ENE 2016)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 1083 de 2015, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del primero (1) de enero de 2016, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

NRO.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.	CARGO
1.	FREDDY HERNANDO CASTRO BADILLO	80.111.932	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico
2.	LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ	70.095.728	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
3.	MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR	52.421.852	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat
4.	JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN	79.472.292	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad
5.	FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA	19.499.313	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
6.	ANDRÉS ORTÍZ GÓMEZ	79.295.612	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
7.	MARÍA CONSUELO ARAUJO CASTRO	39.786.485	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
8.	MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ	65.765.292	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
9.	MARÍA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO	39.781.013	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
10.	BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ	51.600.465	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
11.	MIGUEL URIBE TURBAY	81.717.607	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
12.	CRISTINA VÉLEZ VALENCIA	52.716.352	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13.	GISELE MANRIQUE VACA	52.005.376	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3613000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **001** DE **01 ENE 2016**

Página 2 de 2

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

14.	ALEXANDRA ROJAS LOPERA	51.895.434	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.
15.	ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS	79.671.646	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC
16.	JUAN SANTIAGO ÁNGEL SAMPER	19.249.431	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 del Instituto Distrital de las Artes - IDARTES
17.	EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY	79.141.895	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 02 de la Empresa de Renovación Urbana - ERU
18.	EVAMARIA URIBE TOBÓN	22.418.400	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 02 de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP
19.	RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA	94.421.098	Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- PONCEP
20.	BEATRIZ ELENA CÁRDENAS CASAS	40.023.752	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionados en el artículo 1°.- del presente Decreto, el contenido del mismo, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las Entidades Distritales relacionadas en el artículo 1°.- del presente Decreto y a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del mismo, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la misma Secretaría.

Artículo 4°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2016

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

Proyectó: César Augusto Vargas Londoño
Revisó: Mónica Arévalo Portela
Aprobó: Bernardo Giraldo Rodríguez
Digna Alejandra Ospina Moreno

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3913000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

DECRETO No. **212** DE

(05 ABR 2018)

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 ibídem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°.

217

DE

05 APR 2018

Pág. 2 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

a cargo del Distrito; ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 íbidem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** APR 2018

Pág. 3 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 4 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

CAPÍTULO I REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL

Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

223 6

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 5 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1.- Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Parágrafo 2.- Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Parágrafo 3.- Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** **2018** Pág. 6 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

Parágrafo.- Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial. El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

Parágrafo.- Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

229

Continuación del Decreto No. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 7 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

5.1. En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

5.3. En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 8 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

- 6.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.
- 6.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.
- 6.3. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 10 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Las entidades distritales vinculadas en un mismo proceso, deberán articular su gestión y coordinar la defensa de los intereses del Distrito Capital, antes de la intervención procesal o extraprocesal. Para ello, deberán solicitar a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico los respectivos lineamientos para el ejercicio de la defensa en el caso particular.

6.4. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, o cuyos mandatos requieran el despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo 1.- Corresponde a las entidades del nivel central, descentralizado o de las localidades de la Administración Distrital, remitir a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las sentencias ejecutoriadas que condenen genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, las que requieran conformar un Comité de Coordinación Interinstitucional para su cumplimiento, así como aquellas en las que no se estime posible determinar la entidad que debe dar cumplimiento a lo sentenciado.

Parágrafo 2.- En ausencia del Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, las facultades previstas en el presente artículo serán ejercidas por el Secretario Jurídico Distrital o por el Subsecretario Jurídico.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 7.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delégase en el Secretario Distrital de Gobierno la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 11 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo.- Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de este decreto.

Artículo 8.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo del Espacio Público -DADEP. Delégase en el Director del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1.- Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2.- La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas del mismo, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 9.- Delegaciones especiales de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delégase en el Secretario Distrital de Hacienda la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

9.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

9.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** **2018** Pág. 12 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

9.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural no comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

9.4. En los asuntos administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

Artículo 10.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.- Delégase en el Director General del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

10.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

10.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo.- El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 13 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de las mismas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 11.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delégase en el Secretario Distrital de Movilidad la representación legal en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 12.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisivos de demandas y de actos administrativos proferidos en actuaciones en los que el Distrito Capital sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central no podrán notificarse en sus respectivas sedes administrativas, de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 APR 2018

Pág. 14 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo.- Las actuaciones procesales surtidas en acciones de tutela y de cumplimiento que se inicien en contra o que versen sobre asuntos de competencia de una entidad determinada, así como los procesos iniciados por estas, se notificarán en la sede administrativa de la respectiva entidad.

Artículo 13.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial del Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1.- Corresponde a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo, y remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas, a las entidades que, conforme a los criterios fijados en el presente decreto, deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial en cada caso en particular, lo cual deberá hacer máximo al día siguiente de su recibo.

En todo caso, para efectos de contabilizar los términos señalados en la ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que se recibió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2.- Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan.

En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 14. - Radicación en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ WEB BOGOTÁ. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda o recibida una citación a audiencia de conciliación extrajudicial, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital,

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 15 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

deberá radicar el asunto en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo.- Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, alimentando los módulos de acciones de tutela y procesos del SIPROJ WEB BOGOTÁ, respectivamente.

Artículo 15.- Comunicación de actuaciones surtidas en acciones populares entre particulares. Las comunicaciones remitidas a las entidades distritales por los Jueces Civiles del Circuito dentro del trámite de las acciones populares en contra de particulares, donde informan el inicio del trámite de la acción, con el propósito de participar en el proceso suministrando la información requerida por el Juzgado y emitiendo los pronunciamientos que estimen pertinentes, deberán tramitarse directamente, considerando que no implican notificación de una demanda, ni constitución como parte demandada dentro del proceso.

Sin embargo, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y de Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, colaborará a las entidades en todo aquello que se estime pertinente para la adecuada intervención.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación legal en lo judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 16 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida.

La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas previstas en el Decreto Nacional 1515 de 2013, o el que le sustituya. Adicionalmente se deberá actualizar la totalidad del proceso en el SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Artículo 17.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales.
Cuando entre organismos y/o entidades distritales se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas, antes de iniciar cualquier acción judicial o administrativa, éstas deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, la que, a través de la Subsecretaría Jurídica, procurará que de manera voluntaria logren un acuerdo que ponga fin al conflicto o controversia de carácter judicial o extrajudicial.

17.1. Para iniciar la mediación, los organismos y/o entidades distritales involucrados deberán remitir un análisis de viabilidad o procedencia de las acciones judiciales o administrativas que pretendan iniciar, así como la narración de los hechos que generaron el conflicto o controversia, a efecto de determinar si con su ejercicio pueden afectarse intereses de otros organismos y/o entidades distritales. Adicionalmente, deberán aportar toda la información y antecedentes relacionados con el caso, al menos un (1) mes antes de presentarse la respectiva demanda.

A efecto de adelantar la mediación deberán concurrir los organismos y/o entidades distritales en conflicto, y asistir las dependencias de la Secretaría Jurídica Distrital que disponga el Subsecretario Jurídico, con el fin de acompañar el procedimiento.

17.2. Una vez adelantada la mediación sin que se logre un acuerdo, la Subsecretaría Jurídica, dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento, autorizará por escrito a los organismos y/o entidades distritales, la iniciación de las acciones judiciales o administrativas del caso.

17.3. En los casos en que se identifiquen causas temáticas reiterativas, se enviarán los antecedentes a la Dirección Distrital de Política e Informática Jurídica de la Secretaría

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto No. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 17 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Jurídica Distrital, para que se evalúe la pertinencia de proponer una política en materia jurídica.

Artículo 18.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación legal en lo judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de las respectivas entidades distritales del nivel central del caso.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes especiales que otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Asimismo, deberá colocarse en la parte inferior el lema que caracteriza a la Administración Distrital.

Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

Artículo 19.- Coordinación del SIPROJ WEB BOGOTÁ. La Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema Único de Información de Procesos Judiciales SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, garantizar tanto la actualización oportuna de la información en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, como la calificación trimestral del contingente de los procesos a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta los lineamientos que para el efecto establezca la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Parágrafo.- Los funcionarios señalados en este artículo, deberán presentar el primer día hábil de los meses de enero y julio de cada año, un informe de gestión judicial a la

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01

229.2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 18 de 18

Continuación del Decreto N°.

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 21.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los párrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Secretaría Jurídica Distrital

Proyecto: Paola Andrea Gómez Velez - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Andrés Matricó Espinosa Otero - Asesor Subsecretario Jurídico
Aprobó: William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01